

Caso Jáuregui c/ Alderete

Dos sentencias, dos criterios de cuantificación de la incapacidad vital. Se incluyen a continuación las resoluciones judiciales completas.

01 | PRIMERA INSTANCIA

¿LA INCAPACIDAD DE UNA PERSONA DE 71 AÑOS VALE MENOS?

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 50.^a Nominación de Córdoba. Juez Juan Manuel Cafferata. Sentencia N.º 26, del 16 de marzo de 2026. Expediente SAC 12224492.

En un fallo que merece un severo cuestionamiento, el juez Juan Manuel Cafferata reconoció que una mujer de 71 años sufrió una incapacidad permanente del **11,68 %** como consecuencia de un accidente de tránsito. Sin embargo, limitó el cálculo de su incapacidad vital futura hasta los 72 años, otorgándole por ese concepto apenas **\$238.008,50**.

La decisión abre un profundo interrogante jurídico: **¿por qué el derecho a ser indemnizado por las consecuencias permanentes de una lesión debería quedar limitado por una edad determinada?**

La condena total de primera instancia fue de **\$2.433.469,93, más intereses**. El fallo reconoció la incapacidad vital, aunque restringió temporalmente el cálculo del daño futuro.

02 | CÁMARA DE APELACIONES

LA CÁMARA SEXTA MODIFICA EL FALLO Y ELEVA LA INDEMNIZACIÓN A MÁS DE \$9 MILLONES

Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. Sentencia N.º 110, del 24 de julio de 2026. Expediente SAC 12224492.

Ante la apelación de la parte actora, con intervención profesional de la **Dra. Marina Salomé Romano**, la Cámara Sexta modificó sustancialmente la cuantificación indemnizatoria fijada por el juez Cafferata. La incapacidad vital futura pasó de **\$238.008,50 a \$4.571.290**.

El tribunal también reconoció **\$1.152.927** por incapacidad vital pasada, **\$699.000** por daño emergente y elevó el daño moral a **\$3.000.000**.

La indemnización total pasó de **\$2.433.469,93 a \$9.423.217, más intereses**. La Cámara hizo lugar parcialmente a la apelación y confirmó lo demás.

El caso plantea una cuestión relevante sobre la reparación patrimonial de las secuelas permanentes en personas mayores y los límites de edad utilizados para su cuantificación.

DOCUMENTOS ÍNTEGROS QUE SIGUEN

A continuación se reproduce primero la Sentencia N.º 26 del Juzgado de 50.^a Nominación (44 páginas), seguida por la Sentencia N.º 110 de la Cámara Sexta (60 páginas). Los textos judiciales se incorporan sin modificaciones.



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 50A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 26

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 389-410

EXPEDIENTE SAC: 12224492 - JAUREGUI, SILVIA DEL VALLE C/ ALDERETE, EVANGELINA LAURA - ABREVIADO -

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 26 DEL 16/03/2026

SENTENCIA NUMERO: 26. CORDOBA, 16/03/2026.

VISTOS: estos autos caratulados “**JAUREGUI, SILVIA DEL VALLE C/ ALDERETE, EVANGELINA LAURA - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL. EXPEDIENTE Nº 12224492**”, traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta que con fecha 22/08/2023 comparece la Sra. Silvia del Valle Jauregui DNI 11.195.196, con el patrocinio del Dr. Martin Romano e interpone demanda abreviada por daños y perjuicios devenidos de un accidente de tránsito en contra de la Sra. Evangelina Laura Alderete DNI 30.331.733, persiguiendo el cobro de la suma de pesos catorce millones ciento treinta y siete mil doscientos treinta y seis (\$14.137.236), o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas, conforme a los hechos y al derecho que seguidamente expone. Relata que el día 25/04/2023, a las 12:30hs aproximadamente, conducía el scooter eléctrico de su propiedad marca Citycoco Duo Xaea, por calle Coquena, en dirección este a oeste, con casco protector, a escasa velocidad, con total precaución y cuidado. Señala que al llegar al cruce en “T” que forma con calle Onas, cuyo recorrido allí finaliza, comenzó a transponerla y en esas circunstancias fue embestida por el vehículo marca Renault Traffic, dominio BXN218, conducido por su propietaria Sra. Alderete, quien circulaba por esta última arteria en sentido sur a norte y al súbitamente girar hacia su derecha, tratando de internarse por Coquena, en sentido oeste a este, intercepta

violentamente la marcha que llevaba. Indica que resultó gravemente lesionada con múltiples traumatismos de tórax, cráneo, piernas y brazos, siendo atendido en el lugar del hecho por el Servicio de Emergencias 107, y trasladado a la Clínica Carrafa, y luego derivada al Hospital de Urgencias de esta Ciudad. Manifiesta que, conforme lo relatado, el accidente ocurrió por culpa de la demandada, al no respetar su prioridad de paso, a causa de acceder por un cruce en “T”, sobre la vía cuyo recorrido allí termina, girando velozmente hacia la derecha. Destaca que se trató de una maniobra temeraria y antirreglamentaria, ejecutada sin pericia. Expresa que esta imposición le deviene inequívoca a la demandada, precisamente por la composición de tal emplazamiento vial, ya que estaba obligada a detener su marcha al finalizar el recorrido de la vía que venía abordando y ceder el paso a todos los vehículos que lo hacían por calle Coquena, previo a girar hacia la misma. Agrega que, pero así como queda obligada por su obrar culpable, no menos lo es desde la perspectiva objetiva, que lo involucra por el solo hecho de procrear víctimas con derecho al resarcimiento, a causa del riesgo de la cosa que manipulaba, consumiendo la seguridad de los terceros, sin posibilidades de acceder a los eximentes dictados por el derecho sustantivo. A causa de la colisión de referencia, reclama los siguientes rubros indemnizatorios. Por un lado, el daño material. Primero, el **daño emergente por gastos** de atención médica y traslados, consistente en cirugías plásticas, honorarios profesionales por consultas y estudios médicos, tratamiento psicológico, medicamentos, radiografías, movilidad, fisioterapia y rehabilitación etc. Indica que según art. 1746 CCCN, se presumen estos gastos cuando resultasen razonables de acuerdo con la lesión sufrida, cuyos montos totales estima provisoriamente en la suma de \$1.165.000, sin perjuicio de ampliar la suma peticionada de lo que hace reserva. Segundo, el **costo de reparación** del scooter eléctrico marca Citycoco duo Xaea que, tal como surge del presupuesto otorgado por el taller Motos San Jorge de Diego Barrionuevo, incluyendo mano de obra y repuestos, asciende a la suma de \$515.000, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a producirse oportunamente. En segundo lugar, reclama **lucro cesante**. Dice que el siniestro

relatado le produjo graves lesiones en distintas partes de su cuerpo, conforme se desprende del certificado otorgado por la Dra. Laura Moyano, de fecha 14/05/2023, y cita: “*Traumatismo de cráneo frontal con fractura de tabique. Herida cortante horizontal de 1 cm aprox sobre puente nasal que no requirió sutura. Traumatismo en macizo facial. Hematoma infra orbicular extenso. Fractura oblicua transindesmal de peroné derecho con desplazamiento actualmente con inmovilización con yeso. Traumatismo en hombro izquierdo con hematoma de 4 cm aprox. Limitación funcional de hombro izquierdo a la rotación interna. Cefalea intensa holocraneana, vértigo al cambiar de posición de yacente a sedente. Contractura de muscular paravertebrales cervicales por síndrome del latigazo por hiperextensión violenta y forzada en el momento del impacto que disminuye la movilidad del cuello. R.V.A.N Reacción vivencial Anómala Grado II/III. Equivalente a síndrome de stress post traumático y desarrollo reactivo con componentes fóbicos y crisis de pánico. Tiene indicación de tratamiento especializado. Se estima que presenta una incapacidad residual postraumática del 40% (cuarenta por ciento) de la T.P.*” Aduce que a la fecha del siniestro se desempeñaba como cuidadora de personas, con un ingreso de pesos mensual de pesos \$180.000; y que, luego del siniestro no pudo continuar con sus tareas por lo que fue despedida. Detalla respecto al lucro cesante pasado que dejó de percibir una suma mensual de \$180.000, por lo que demanda por este concepto, la suma que corra desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia, que provisoriamente asciende a \$360.000, dado que ya hubo transcurrido 2 meses de ocurrido este siniestro, con más intereses desde que cada mensualidad es debida. Respecto al lucro cesante futuro, argumenta que teniendo en cuenta estos antecedentes, corresponde aplicar la doctrina del caso “MARSHALL”, y conforme su edad, 68 años (fecha de nacimiento: 28/11/1954), ingresos mensuales y grado de incapacidad señalados precedentemente, formula la siguiente liquidación: ingresos anuales: $\$180.000 \times 12 = \$2.340.000$; años que restan de actividad productiva: $80 - 68 = 12$; grado de incapacidad: 40%; índice aplicable: 8.3838; $\$2.340.000 \times 8.3838 \times 40\% = \$7.847.236$. Concluye que, en

consecuencia, reclama provisoriamente por ambos conceptos (\$360.000 + \$7.847.236) el pago de la suma de \$8.207.236 o la que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Entiende que el cálculo referido al lucro cesante futuro, lo estima sobre la base que intelectualiza el precedente citado *supra*, sin mengua alguna, por considerar que su producción laboral deviene extraordinaria, al situarse fuera del límite temporal establecido en el mismo. Aduce que ello se justifica plenamente porque su expectativa de vida en la especie no tiene la significación de lo que me hubiera representado entre los veinte a cincuenta años. Agrega que, verbigracia, puede ocurrir que no pueda seguir laborando por distintas circunstancias, pero ya en relación a las reglas del mercado laboral está completamente afuera, al no resultar una persona en condiciones de competir, tal como lo esgrime la fórmula contenida en el caso Requena. Afirma que, sin perjuicio de la modelación de la indemnización en los términos precedentemente expuestos, en la especie el daño resarcible cae bajo la órbita igualmente de la denominada indemnización vital conforme lo dispone el art. 1746 del CCCN, toda vez que el daño resarcible apuntado en el art. 1737 del CCCN, la tiene como beneficiaria directa, en función de la preexistencia de actividades valiosas económicas no remuneradas. Postula que, por ello subsidiariamente, para el caso de no ser procedente el lucro cesante en los términos en que lo hube planteado precedentemente, solicita se conceda tal reparación siguiendo las pautas enmarcadas en el art. 1746 del CCCN. Por otro lado, reclama **daño moral** con cuantificación a través de placeres compensatorios. Expone que también reclama en su favor el pago de este rubro, basado en que las afecciones estéticas le producen un desmedro espiritual substancial en sus relaciones personales y sociales, catapultándola hacia una vida insegura desde todo punto de vista, agravado por padecer de una minusvalía depresiva que la empeora, hasta convertirla en un estado sin retorno. Detalla que desprecio, humillación y aislamiento es lo que siente a partir del siniestro de que se trata, que importa para siempre un importante deterioro y pérdida de calidad de vida. Plantea que en tanto subjetivamente la desmejoría es lapidaria: se encuentra soportando una enfermedad

psiquiátrica extraordinaria, cuyo diagnóstico explicita y traduce el daño moral reclamado desde esta perspectiva, por cuanto la lleva hacia un aislamiento brutal, cuya cura resulta difícil, producto de las graves secuelas físicas que sobrelleva. Entiende que, en aplicación de la teoría de los placeres compensatorios, resulta razonable pretender una suma de pesos \$4.250.000, equivalente a poder adquirir un terreno en la zona donde vive, según relevamiento en distintas inmobiliarias de la zona, debido a las graves secuelas padecidas. Funda su pretensión en lo dispuesto por los arts. 1721, 1722, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1749, 1757, 1758, 1769, concordantes y correlativos del CCCN. Ofrece prueba: documental, pericial (médica legal, psiquiátrica y mecánica), testimonial, e informativa. Introduce el caso federal. Cita en garantía a La Segunda Cooperativa Ltda de Seguros Generales en los términos de la Ley de Seguros: indica que, teniendo conocimiento que el vehículo dominio BXN218 se encontraría asegurado por la compañía. En definitiva, solicita que previo los trámites de ritual, hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar al/los accionado/s al pago íntegro de las sumas reclamadas, intereses a computarse desde el día de la producción del siniestro y costas, haciendo extensivos los efectos de la condena a la aseguradora citada en garantía.

Impreso el trámite de ley, y quedando comprendido el proceso en lo dispuesto por la Ley Provincial N° 10.555 y A.R. N°1815 – Serie A de fecha 03/08/2023, se cita al demandado y a la citada en garantía a comparecer y contestar demanda, en el término de ley.

Con fecha 13/11/2023 se certifica la incomparecencia de la citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

En cambio, con fecha 17/10/2023 comparece la Sra. Evangelina Laura Alderete DNI 30.331.733 con el patrocinio del Dr. Sebastián Ferreyra y señala que habiéndosele corrido traslado de la demanda viene en tiempo y forma a contestarla, ofrecer prueba, y a comparecer. Expresa que desde ya deja negados por ser falsos, el relato de los hechos y circunstancias fácticas con las que se pretende atribuírsele responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el día 25/04/2023. Entiende que surgirá de lo que se demostrará en la

instancia procesal correspondiente, la desvinculación total de su parte, la culpa de la propia víctima, y la falta de legitimación pasiva por culpa de la propia víctima conforme se relatará. Agrega que también pide costas en forma subsidiaria para el hipotético caso de que pueda prosperar la demanda en parte, de que no lo sea por la totalidad de los rubros reclamados, ya que muchos de ellos son exagerados y sin sentido; que la cuantía reclamada es exagerada. Pide costas por la *plus* petición infundada, pide se la condene a la actora, por reclamar rubros que no corresponden, y más que nada por reclamar montos exagerados que no coinciden con el accidente que nos ocupa. Relata que es cierto que ocurrió el accidente, pero que el día 25/04/2023, siendo las 12:30hs, aproximadamente, iba en su vehículo marca Renault Trafic, patente BXN218, con destino hacia su domicilio, sola, sin acompañante, y circulaba por la calle Onas, en dirección sur a norte. Expresa que detiene su vehículo antes del cruce con calle Coquena y que su vehículo estaba parado, motor en marcha, pero parado. Destaca que estaba sobre su carril y que esta persona iba por calle Coquena, en dirección oeste a este, gira para meterse en la calle Onas, en donde la dicente estaba, pero obviamente por el carril contrario. Así, explica que al girar hacia Onas, gira sin utilizar los frenos, e impacta a su automotor. Destaca que choca del lado del conductor, teniendo todo el carril disponible para circular; que se cruza e impacta con el espejo del lado del conductor, por la izquierda y que provoca un rayón sobre la puerta, rotura sobre el espejo. Aduce que su vehículo quedó ahí parado, que ni llegó a la bocacalle, quedó antes. Expresa que estuvieron ahí, sin testigos. Señala que luego si llegaron todos, varios y aguardaron la llegada de la policía, y ambulancia del 107. Indica que la vieron a la señora, le hicieron primeros auxilios, y no estaba para trasladarla, por lo que la ambulancia y el móvil policial, procedieron a retirarse del lugar quedando ésta señora sin lesiones aparentes. Expresa que se ofreció a llevarla a la clínica o sanatorio, dónde normalmente se atiende por cuestiones de salud, con motivo de que le hicieran una revisión más exhaustiva, pero se negó rotundamente. Reconoce que ella iba con casco, pero un casco que le cubre hasta la zona de la frente, y cara al descubierto; que iba sola, sin acompañante, en

moto eléctrica sin patente ni seguro. Considera que debe rechazarse la demanda, y subsidiariamente se le deberán imponer las costas por la *pluspetición*, y por los montos que no van, como así rubros que no van. Entiende que procede la eximente de responsabilidad, falta de acción por los rubros que no corresponden, y que seguramente la actora no podrá probar ya que no son un daño provocado por este accidente. Arguye que es así que esta demanda ha de ser desestimada por culpa de la víctima, y también subsidiariamente en cuanto pretende la reparación de rubros que no corresponden o que son exagerados e infundados en cuanto a su monto o *quantum*. Sostiene, en cuanto al total demandado, que es exagerado, no puede prosperar en el monto que se reclama. Niega e impugna, las supuestas consecuencias que menciona la actora, que en realidad no pueden prosperar, pero en caso de que se considere que sí, no pueden prosperar en la magnitud reclamada, por lo que deberán ser materia de prueba para cuantificar cada rubro que reclama. Concluye que por todo lo anterior deja impugnado y niega derecho alguno de la actora a reclamar el importe que solicita en la demanda. Manifiesta que deben rechazarse estos rubros y el total resultante que reclama la actora, con especial imposición en costas. Niega e impugna, las supuestas consecuencias que menciona la actora; y que en realidad se impugna la magnitud de todos los daños sufridos, por lo que deberán ser materia de prueba para cuantificar cada rubro que reclama. Destaca que por todo lo anterior deja impugnado y niega derecho alguno de los actores a reclamar el importe que solicita en la demanda. Reitera que deben rechazarse estos rubros y el total resultante que reclaman los actores, con especial imposición en costas. Respecto de la documental, se impugna a todas y cada una. Solicita aplicación del art. 730 del CCCN. Formula reserva del caso federal. Ofrece prueba: pericial mecánica, confesional y testimonial. En definitiva, solicita que oportunamente y previo los trámites de ley, se rechace los rubros que no van, y la cuantía exagerada con costas.

Luego, con fecha 15/11/2023 comparece la aseguradora citada, mediante su apoderado Dr. Sebastián Ferreyra.

Con fecha 05/06/2024 el Tribunal fija día y hora de audiencia preliminar para el día 28/06/2024, la que se llevó a cabo con la participación de la actora y su apoderado y de la citada en garantía. En dicha oportunidad, atento no llegarse a una conciliación exitosa, se fijó el hecho litigioso y se proveyó a la prueba ofrecida por las partes. Con respecto a la prueba de la parte actora, se sortea a la perito médica legista Dra. Ana Carolina Irazoque, quien acompaña su dictamen con fecha 02/09/2024, fue impugnado por ambas partes el 09/09/2024 y ampliado el 16/09/2024. Además, se sorteo la perito psiquiatra Dra. Gloria María Del Valle Arguello (quien no presentó su dictamen) y el especialista en accidentología vial Ing. Martín Freytes (dictamen con fecha 07/10/2024, impugnado por la parte demandada el 09/10/2024). A su vez, se ordenó informativa al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (respondido con fecha 26/09/2024), al Hospital de Urgencias de esta Ciudad (e-oficio de fecha 01/07/2024), Clínica Privada Vélez Sarsfield (con fecha 02/08/2024) y a Laura Moyano Pugge y Diego Barrionuevo (respondidos con fecha 05/07/2024).

Asimismo, se fijó audiencia complementaria para el día 16/10/2024, la que tuvo lugar con presencia de la Sra. Jauregui y sus letrados Dres. Marina Salome Romano, Martin Romano y Emiliano Rossi; y la demandada Sra. Alderete y la citada en garantía La Segunda Cooperativa de Seguros Ltda. de Seguros Generales mediante su apoderado el Dr. Sebastián Ferreyra. En dicha oportunidad, se tomó la declaración testimonial de los Sres. Graciela Noemí Benítez y Enzo Martin Ávila. Además, se receptó el libre interrogatorio de la actora y finalmente las partes alegaron.

Con fecha 03/12/2025 se dicta el decreto de autos. Firme el mismo, quedan los presentes en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: I) La litis. La Sra. Silvia del Valle Jauregui interpone demanda abreviada por daños y perjuicios devenidos de un accidente de tránsito en contra de la Sra. Evangelina Laura Alderete, persiguiendo el cobro de la suma de pesos catorce millones ciento treinta y siete mil doscientos treinta y seis (\$14.137.236), con más o la que en más o en menos

resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas. Manifiesta que el día 25/04/2023, a las 12:30hs aproximadamente, conducía el scooter eléctrico de su propiedad, por calle Coquena, en dirección este a oeste, con casco protector, a escasa velocidad, con total precaución y cuidado. Señala que al llegar al cruce en “T” que forma con calle Onas, comenzó a transponerla y en esas circunstancias fue embestida por el vehículo marca Renault Traffic, dominio BXN218, conducido por su propietaria Sra. Alderete, quien circulaba por esta última arteria en sentido sur a norte y al súbitamente girar hacia su derecha, la intercepta violentamente. Indica que resultó gravemente lesionada con múltiples traumatismos que requirieron atención médica. Concluye que el accidente ocurrió por culpa de la demandada, al no respetar su prioridad de paso. Destaca que se trató de una maniobra temeraria y antirreglamentaria, ejecutada sin pericia. En consecuencia, reclama **daño emergente por gastos** de atención médica y traslados, consistente en cirugías plásticas, honorarios profesionales por consultas y estudios médicos, tratamiento psicológico, medicamentos, radiografías, movilidad, fisioterapia y rehabilitación etc., los que estima en la suma de \$1.165.000 y el **costo de reparación** del scooter eléctrico marca Citycoco duo Xaea, que asciende a la suma de \$515.000. Además, reclama el **lucro cesante** por las graves lesiones en su cuerpo que no le permitieron continuar desempeñándose como cuidadora de personas. Realizados los cálculos conforme la fórmula Marshall, estima que el rubro asciende a la suma de \$360.000 (pasado) y \$7.847.236 (futuro). Finalmente, reclama **daño moral** por el desprecio, humillación y aislamiento es lo que siente a partir del siniestro de que se trata, que importa para siempre un importante deterioro y pérdida de calidad de vida, el que cuantifica en la suma de \$4.250.000, equivalente a poder adquirir un terreno en la zona donde vive. Cita en garantía a La Segunda Cooperativa Ltda. De Seguros Generales en los términos de la Ley de Seguros y, en definitiva, solicita que previo los trámites de ritual, hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar al/los accionado/s al pago íntegro de las sumas reclamadas, intereses a computarse desde el día de la producción del siniestro y costas, haciendo

extensivos los efectos de la condena a la aseguradora citada en garantía.

La Sra. Evangelina Laura Alderete evacúa el traslado de la demanda que le fuera corrido. Rechaza los hechos y circunstancias fácticas con las que se pretende atribuírsele responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el día 25/04/2023. Plantea una *plus* petición infundada por la que solicita se impongan costas a la actora. Reconoce que ocurrió el accidente, pero que el día 25/04/2023, siendo las 12:30hs, aproximadamente, iba en su vehículo dominio BXN218, por calle Onas y al detenerse antes del cruce con calle Coquena, sobre su carril, la accionante –que circulaba por calle Coquena, en dirección oeste a este- gira sin utilizar los frenos, e impacta a su automotor. Destaca que choca del lado del conductor. Relata que aguardaron la llegada de la policía, y ambulancia del 107 y que le hicieron primeros auxilios a la actora, quedando sin lesiones aparentes. Reconoce que la Sra. Jauregui se trasladaba con casco y que iba sola, en moto eléctrica sin patente ni seguro. Entiende que procede la eximente de responsabilidad, falta de acción por los rubros que no corresponden, y que seguramente la actora no podrá probar ya que no son un daño provocado por este accidente. Concluye que la demanda ha de ser desestimada por culpa de la víctima. Niega e impugna los rubros reclamados. En definitiva, solicita el rechazo de la demanda, con costas. La citada en garantía La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales comparece, sin contestar la demanda incoada.

Así queda trabada la *litis*.

II) Legitimación de las partes. Con respecto a la legitimación activa, cabe mencionar que, tratándose de una acción resarcitoria, la titularidad del derecho está en cabeza de quien se dice damnificado. En autos, la Sra. Silvia Jauregui persigue el resarcimiento por los menoscabos sufridos a causa del siniestro referenciado precedentemente, tanto en su scooter como en su persona. En relación a los daños al rodado, el art. 1772 del CCCN no solamente da derecho a reclamar al titular del dominio de la cosa, sino también al tenedor y al poseedor de buena fe. Sobre el punto, de los escritos de las partes se desprende que la accionante era, de mínima,

tenedora del vehículo al momento de accidente y con posterioridad. En este sentido, se acompaña en conjunto a la demanda un presupuesto de reparación emitido por “Motos San Jorge” con fecha 18/05/2023, a nombre de la actora, del que se desprenden los arreglos necesarios a su moto eléctrica. Por otro lado, con respecto a los daños en su persona, específicamente el daño moral peticionado, *prima facie* tiene legitimación, atento a lo dispuesto por el art. 1741 del CCCN, ya que está legitimado para requerir la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo, es decir, en autos, el actor. Además, incorporó documental que permite acreditar la legitimación activa que le corresponde por las lesiones corporales que sufrió (su historia clínica y constancias médicas) y en los gastos que en consecuencia incurrió. Además de todo ello, luce incorporada con fecha 22/12/2023 la denuncia de siniestro realizada ante la aseguradora La Segunda Coop. Ltda. de Seguros, del cual se desprende en lo que hace al “detalle del otro vehículo”, que el propietario era la Sra. Silvia del Valle Jauregui y que se trataba de una motocicleta “AFF”. Por ello, puede tenerse por acreditada la legitimación activa que le corresponde a la Sra. Jauregui para reclamar por los daños que solicita. Ahora bien, más allá de lo referido, corresponderá analizar en concreto, en los apartados que siguen, si se encuentran acreditados los daños reclamados y su cuantía.

Por otro lado, con respecto a la legitimación pasiva, cabe destacar que también se encuentra acreditada. En efecto, y como se verá al momento de fijar la plataforma fáctica del litigio, no ha sido controvertido el hecho de que la Sra. Alderete era, al momento del hecho, conductora y propietaria del automotor dominio BXN218. Ello se colige de que su defensa parte de esgrimir el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad. En este sentido, la demandada reconoció la ocurrencia del accidente de tránsito, si bien planteó un diferente relato del hecho. Tal es así que, al contestar demanda, explicó: *“El día 25/04/23, siendo las 12:30 hs. Aproximadamente, iba en mi vehículo marca Renault Trafic patente BXN218 con destino hacia mi domicilio, sola, sin acompañante, circulaba por la calle Onas, en dirección*

sur a norte, detengo mi vehículo antes del cruce con calle Coquena y (...) esta persona, iba por calle Coquena, en dirección oeste a este, gira para meterse en la calle Onas, en que yo estaba, pero obviamente por el carril contrario, al girar hacia Onas, gira sin utilizar los frenos, e impacta a la traffic mia (...).” Además de ello, se acompaña informe de estado de dominio –glosado el 26/09/2024- que reconoce la titularidad de la demandada Sra. Alderete sobre el automotor dominio BXN218. Finalmente, y en lo que respecta a la citada en garantía, no solo que no declinó la cobertura, sino que también adjuntó la denuncia del siniestro, del cual surge póliza n°54750147, a nombre de la accionada. Así, se ha reconocido el siniestro y las partes intervinientes del mismo, por lo que entiendo la legitimación pasiva ha sido acreditada y, la aseguradora La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros es efectivamente aseguradora del rodado demandado.

III) Plataforma fáctica. Responsabilidad objetiva. Procedencia de la demanda. Ahora bien, deslindada la legitimación activa y pasiva, corresponde establecer a renglón seguido cuál fue la mecánica del accidente, para establecer si existió en este caso la responsabilidad del accionado, o si el siniestro resulta imputable al scooter tal como indican la demandada y la citada en garantía.

Respecto al presente punto, analizados los términos de demanda y su contestación, entiendo que en la causa no ha quedado controvertida la existencia del siniestro, las partes involucradas en el mismo, ni tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en las que este ocurrió. Sin perjuicio de ello, existe discrepancia entre las partes en relación a la mecánica en que este se produjo y la responsabilidad que les incumbe a los litigantes en el evento dañoso. Es decir, puede tenerse por cierto que el día 25/04/2023, alrededor de las 12:30hs, la Sra. Jauregui se conducía en su scooter por calle Coquena y, al llegar a la intersección con calle Onas, existió un impacto con la traffic dominio BXN218, que se conducía por esta última vía hacia el norte. Estos extremos pueden ser verificados con la denuncia de siniestro, obrante en archivo adjunto el 22/12/2023.

Ahora bien, por un lado, la parte actora indica que se conducía en dirección este a oeste y que, cuando comenzó a trasponerla, fue embestida por la accionada, quien giraba hacia su derecha ingresando a calle Coquena. Por otro lado, la parte demandada relata que detuvo su marcha antes de la intersección y que la Sra. Jauregui –quien circulaba en dirección oeste a este- giró hacia calle Onas, sin utilizar los frenos, impactando con el espejo del lado del conductor, por la izquierda. Esta misma versión refleja la denuncia de siniestro acompañada. Es decir, se encuentra controvertido en los presentes la dirección de circulación en la que recorría la accionante y, por consiguiente, el lugar de impacto del scooter con el automotor.

Debo señalar, en primer lugar, que la pericia en accidentología vial no resulta apta, por sí, para responder específicamente este punto: el especialista, Ing. Martín Freytes, con fecha 07/10/2024 incorpora su dictamen y al punto b), *“Para establecer en base a todos los antecedentes obrantes en auto, modo de circulación del scooter eléctrico de la actora marca Citycoco Duo Xaea, y la Renault Traffic, marca Dominio BXN 218.”*, responde: *“A lo solicitado en este punto, y atento a encontrarse controvertidos en la demanda y su contestación el sentido de circulación del Scooter (no así el de la Traffic) previo al accidente, **no es posible dar respuesta al presente.** Renault Traffic, dominio BXN218: Ubicado en sentido Sur a Norte”* (el resaltado me pertenece). Por otra parte, no constan en este expediente fotografías en las que se observen los daños en los vehículos de las partes y tampoco existieron testigos presenciales del hecho que permitan acreditar alguna de las versiones postuladas en los respectivos escritos iniciales. Así, entiendo que no existen elementos objetivos de los cuales pueda desprenderse la mecánica del siniestro en forma acabada. No obstante ello, entiendo que, a la hora de establecer la responsabilidad de la accionada en este caso, no resulta óbice que no se encuentre determinada la mecánica del siniestro. Es que, habiendo quedado reconocida la existencia de un choque entre los vehículos en el que se generaron daños, conforme fuera expuesto renglones arriba, cabe recordar que la responsabilidad en este caso, al intervenir cosas riesgosas (automotores), es de carácter

objetivo, conforme lo establece el art. 1757 del CCCN, debiendo acreditar el dueño o guardián de la cosa, para liberarse de responsabilidad, la ruptura del nexo causal, en función de lo dispuesto en la última parte del art. 1734 del CCCN. En este sentido, la parte demandada plantea el eximente de culpa de la víctima a los fines de evitar la responsabilidad por el siniestro de marras. Sin embargo, reconocida la existencia de un accidente de tránsito en el que intervino una cosa riesgosa como es un automotor, dado el carácter objetivo de la responsabilidad, esta se presume, correspondiéndole al sindicado como responsable acreditar la ruptura del nexo causal para liberarse, lo que, en este caso en particular, importa la prueba del hecho de la víctima afirmado en las contestaciones de demanda. Ante estas circunstancias, es a la parte accionada a quien le interesa probar cuál fue en concreto la mecánica del hecho, en tanto y en cuanto la misma, de haber producido conforme fuera relatado en los escritos defensivos, les permitiría acreditar el hecho de la víctima. Se observa, en relación a este punto, que la demandada brinda su versión de los hechos, pero no ha diligenciado prueba alguna a los fines de acreditar la culpa de la víctima invocada, pese a que contaban con la carga probatoria en tal sentido. Inclusive, denuncia que se acompañan cuatro fotos y un croquis, las que no obran en archivo adjunto.

De ello cabe concluir que no ha quedado acreditada en autos la supuesta ruptura del nexo causal alegada por la parte demanda. En función de todo lo expuesto, habiendo quedado acreditada la intervención del vehículo del demandado sin que exista prueba que haga funcionar alguna de las eximentes de responsabilidad, cabe concluir que el demandado resulta responsable por el accidente de tránsito discutido en autos, en virtud de la responsabilidad objetiva derivada de los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN. En síntesis, entiendo que ha quedado demostrada la responsabilidad de la Sra. Evangelina Laura Alderete en calidad de propietaria del automotor y conductora, en el siniestro de autos, debiendo responder por las consecuencias dañosas del evento de que se trata. Ahora bien, corresponde analizar el alcance y la procedencia de los daños reclamados por la parte actora.

IV) Daños. Establecida la responsabilidad como queda dicho, corresponde verificar si los perjuicios reclamados han sido suficientemente acreditados, y con ellos su monto. Para lo cual, la primera carga que se le impone a la accionante es acreditar que los daños cuya reparación reclama han sido producto del hecho. Como dice Bustamante Alsina: *"La prueba de la existencia del daño consiste en la determinación ontológica del perjuicio o sea cuál es su esencia y cuál es su entidad"*. *"La responsabilidad civil no puede declararse en el vacío, y éste se presenta no sólo en ausencia de daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico"* (**BUSTAMANTE ALSINA**, Jorge, *Resarcimiento de Daños -3-. El Proceso de Daños*, p. 181, Bs. As. 1993). Si, como he venido sosteniendo, la imputabilidad del daño y el correlativo deber de responder se coligen de la causalidad suficiente entre el hecho y el daño que se pretende subsanar, es necesario analizar las pruebas rendidas a fin de determinar si lo reclamado por la actora es, en primer término, consecuencia del accidente de tránsito referido.

Respecto sobre quien pesa la carga de la demostración del daño, la jurisprudencia ha dicho desde siempre que quien pretende contra otro un derecho de reparación, debe probar todos los elementos constitutivos de la relación jurídica basamento de la acción: mientras el actor no pruebe los hechos fundantes de la demanda, el accionado puede limitarse simplemente a negar; por lo que la carga de demostración del daño siempre recae sobre el actor.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que lo que se debe probar es, no sólo la existencia en abstracto del perjuicio, sino también cuál y cómo es ese daño. La medida de la indemnización es únicamente una circunstancia de magnitud (el "cuánto") de una esencia ya reconocida y comprobada, pero este elemento fáctico debe ser inequívoco y surgir del proceso de manera clara, específica y contundente. Seguidamente, corresponde analizar en forma puntual cada uno de los rubros reclamados por la actora en concepto de daños sufridos como consecuencia del siniestro.

V.a) Lucro cesante. La Sra. Jauregui manifiesta que el siniestro relatado le produjo graves

lesiones en distintas partes de su cuerpo y que se estima que presenta una incapacidad residual postraumática del 40% (cuarenta por ciento) de la TP. Tiene en cuenta que, a la fecha del siniestro se desempeñaba como cuidadora de personas, con un ingreso de pesos mensual de \$180.000 y que luego del siniestro no pudo continuar con sus tareas. Así las cosas, entiendo que la indemnización reclamada resulta procedente en los términos que se señalan a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que, más allá de las denominaciones utilizadas, lo que en definitiva se pretende es la indemnización por la incapacidad que le provocó el siniestro denunciado. De esta manera, entiendo que lo que resulta más ajustado a derecho en este caso es reconocerle a la actora una incapacidad vital. Tengo presente para ello que en el marco del nuevo Código Civil y Comercial, el daño que deriva de la incapacidad permanente, total o parcial, es resarcible, aunque dicha incapacidad no limite a la víctima laboralmente, reconociendo el Código de esta manera, al igual que la jurisprudencia, no solamente la incapacidad laborativa, sino la vital. Tal como ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia “*no existe impedimento para considerar que el resarcimiento en concepto de la incapacidad sobreviniente sea, en verdad, considerado a título de incapacidad “vital”, por cuanto la calificación jurídica en torno a determinar si procede la indemnización peticionada a título de incapacidad laborativa o si –por el contrario- lo es en concepto de incapacidad vital, es una cuestión de estricto derecho cuyo esclarecimiento incumbe libremente a los tribunales con independencia de la conceptualización que hubieren hecho las partes*” (TSJ, Sala Civil y Comercial, en autos: “Dutto, Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y otro – ordinario – recurso de casación (Expte. D-02-07), sentencia N° 68, de fecha 25/06/2008). En tal orden de ideas, no resulta necesario en este caso probar la pérdida de una ganancia. Corresponde cuantipreciar, entonces, la indemnización por daños y perjuicios a reconocer a la Sra. Jauregui, derivada de la incapacidad vital sufrida, que constituye un lucro cesante. Cabe considerar que el dictamen pericial médico legal que obra adjunto con fecha 02/09/2024

elaborado por la perito oficial Dra. Ana Carolina Irazoque, responde en el punto 3-: *“Presenta una incapacidad actual, parcial y permanente del 12% o 11,68% (Según lo que VS considere más adecuado) de la total Personal. Según Baremo de Altube-Rinaldi.”* Si bien dicho dictamen ha sido impugnado por la parte actora, entiendo que luce debidamente fundado en los principios propios de su ciencia, y que se trata el experto de un profesional imparcial, cuya idoneidad técnica no ha sido cuestionada ni, mucho menos, desvirtuada mediante prueba objetiva en contrario. A su vez, si bien la pericia en disidencia presentada por la perito de control Laura Moyano Pugge, menciona la conveniencia de realizar estudios adicionales para arribar a una conclusión más completa, ellos no fueron acompañados ni producidos en autos, lo que impide otorgar a tal observación entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones de la perito oficial. En consecuencia, corresponde tener por acreditado el grado de incapacidad determinado por la especialista sorteada. En cuanto al porcentual a utilizar, entiendo que corresponde tomar el segundo de ellos, en tanto resulta en un porcentaje exacto que deviene de la fórmula matemática que la perito consigna en su dictamen. En este sentido, la especialista detalla la fractura de tabique nasal ($100-4=96$), que representa un 4% y la fractura de maléolo peroneo con indemnidad del ligamento lateral interno, con desplazamiento y rigidez ($96 \times 8 = 7.68$), que representa un 7.68%. Así, la actora presenta como consecuencia del accidente de tránsito una incapacidad actual, parcial y permanente del 11.68%. La conclusión a la que arriba la perito es congruente con la documental y los informes obrantes en autos. En primer lugar, el 02/08/2024 se glosa la historia clínica de la actora en la Clínica Privada Vélez Sarsfield, de la que se desprende que el 25/04/2023 ingresa para realizar un diagnóstico por imágenes. En este sentido, el Dr. Barrionuevo señala, en lo que hace a la evolución de la paciente, que se le indica una bota walker analgésica y retornar al día siguiente. A su vez, se la deriva a ORL por fractura en el tabique. Además, la Dra. Del Boca detalla que se le indica en traumatología bota walker y muletas y que se presente al día siguiente para continuar con los análisis. Frente a la negativa de la paciente, se traslada por sí

misma al Hospital de Urgencias de la Municipalidad de Córdoba. Este último nosocomio, en respuesta al e-oficio librado con fecha 01/07/2024 incorpora la historia clínica de la accionante. Emitida el 25/04/2023 a las 17:17 (horas después del siniestro de marras), describe en cuanto al examen físico de la Sra. Jauregui que presenta hematomas en manos y pies producto de la caída, hematoma e inflamación de la nariz, trauma en pie izquierdo con inflamación y dolor a la palpación y movilización activa y pasiva. Así, el Dr. Trincherro (clínica médica) otorga el alta a la paciente, con indicaciones de consultar a un traumatólogo. Una hora después, el Dr. Capdevila (traumatología) confecciona férula de yeso e indica aines, frio local y no pisar. Al día siguiente, se entrega la historia clínica y los estudios para continuar su tratamiento por obra social. Por otro lado, en conjunto con la demanda la accionante incorpora diversos certificados médicos. Uno, emitido el 02/05/2023 y firmado por el Dr. Vittore (especialista en diagnóstico por imágenes en la Clínica de la Cañada), describe en la tomografía de tobillo y pie derecho que existe una fractura oblicua transindesmal de perone entre otras dolencias. Además, otro de fecha 14/05/2023 que, aún si no surge la autoría del mismo, relata un diagnóstico de evolución y estado actual congruente con el resto de la prueba obrante. En definitiva, entiendo cierto y de utilidad el análisis efectuado por la perito sorteada en autos, que concluye que la actora presenta como consecuencia del accidente de tránsito una incapacidad actual, parcial y permanente del 11,68%.

En cuanto a la profesión de la Sra. Jauregui y la determinación del ingreso mensual, en demanda la actora indica que a la fecha del siniestro se desempeñaba como cuidadora de personas, con un ingreso de pesos mensual de \$180.000 y que, con posterioridad, no pudo continuar con sus tareas ya que fue despedida. En este sentido, la testigo Sra. Graciela Noemí Benítez, en oportunidad de la audiencia complementaria, indica que la accionante sufrió un accidente en abril del año pasado, cuando dejó de ir a trabajar a su casa, y que habría tenido traumatismo en la nariz, la pierna, quebraduras (aud. compl. 4'17'') Además, detalló: *“Mi madre le sacaron un tumor de la cabeza y a raíz de eso le agarró una ACV. Entonces ella la*

asistía los primeros tiempos, cambiaba el pañal y todo eso, y después le empezó a dar la medicación. (...) la cuidaba mi mamá, porque mi mamá vivía sola. Entonces nosotros, con mi hermano, buscamos una enfermera porque nadie sabíamos de hacer ese trabajo.” (aud. compl. 5’10’’). Además, agregó que después del accidente ella no pudo trabajar más con nosotros (aud. compl. 5’40’’). En cuanto al salario que percibía, indica que su hermano le pagaba de forma mensual y en efectivo, ya que no estaba registrada (“en negro”). Indica que era más o menos de \$20.000 por cada uno por noche (aud. compl. 6’30’’). Ahora bien, de los elementos probatorios incorporados entiendo que, si bien se encuentra acreditada su actividad profesional, no ocurre lo mismo con el salario que percibía por sus tareas. Es que, no se ha acompañado su recibo de haberes ni alguna otra constancia (como recibos particulares, constancias de transferencias u otro instrumento similar) que puedan ratificar el monto pretendido. A su vez, la testigo no solo niega haber sido quien pagaba a la Sra. Jauregui (lo hacía su hermano) sino que tampoco recuerda con exactitud cuánto percibía por las tareas desempeñadas. En consecuencia, no fue acreditado el salario que la Sra. Jauregui invocó, y frente a la ausencia de respaldo probatorio en lo que hace a la cuantificación del rubro, entiendo que los parámetros que deben considerarse para su determinación cuando existe una actividad remunerada –lo que sí fue acreditado- no pueden ser estimativos. En cambio, deben ser las remuneraciones reales y efectivamente percibidas, siendo una carga procesal para el accionante acreditar el valor de su salario. El salario mínimo vital y móvil, por su parte, funciona como un parámetro mínimo para el resarcimiento, que se utiliza para casos en donde no existe actividad remunerada o no puede acreditar el monto de lo que se percibe mes a mes, tal como ocurrió en el caso respecto a los períodos en cuestión. Sobre el punto, Tribunal Superior de Justicia ha sostenido: “(...)Resta expedirme sobre un elemento objetivo más para el cálculo de la incapacidad. Refiero concretamente al monto o importe en el cual se estimará la merma económica mensual padecida por el demandante a raíz de la incapacidad sufrida. Conforme lo expuesto precedentemente, la víctima no ha logrado acreditar

–fehacientemente el exacto valor económico del daño patrimonial sufrido a raíz de su incapacitación. Sin embargo, tal como se explicitó anteriormente, ello no obsta a la procedencia de la indemnización por la incapacidad sufrida en su faz vital. Frente a la incertidumbre del monto o importe al que ascendería la merma económica padecida, nuestra jurisprudencia y doctrina especializada suele recurrir al parámetro del salario mínimo, vital y móvil en la inteligencia de que el mismo constituye el umbral inferior de ingresos de las personas más humildes.- Por lo tanto, al no haberse demostrado la realización de tarea remunerativa alguna, el sueldo mínimo vigente al tiempo del acaecimiento del siniestro resulta una pauta razonable para establecer el quantum de la indemnización reclamada. Por lo demás, considero que ninguna de las partes podrán agravarse de tal parámetro. No podrá quejarse el actor porque él no ha probado que tuviese una retribución mayor ni se ha ocupado por acreditar que la incapacitación le haya provocado mayores costos para continuar con su vida cotidiana; tampoco pueden agravarse los demandados, porque nada hay de artificioso en esa pauta económica que está basada en la realidad de las cosas puesto que el salario mínimo vital y móvil se erige como una suma dineraria razonable para indemnizar las probables pérdida de ingresos originadas en las mayores dificultades que tendrá Dutto que vencer para poder seguir desarrollando su vida cotidiana...” (TSJ, Sala Civil y Comercial, en autos: “Dutto, Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y otro – ordinario – recurso de casación (Expte. D-02-07), sentencia n.º 68, de fecha 25/06/2008, el resaltado es mi autoría). Por ello, entiendo que corresponde tener en cuenta el monto del salario mínimo vital y móvil a la fecha del accidente, esto es, el 25/04/2023, que ascendía a la suma de \$80.342 desde el 01/04/2023 según la Resolución 05/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, importe que se debe multiplicar por 12 períodos a los fines de calcular el monto de renta anual. Por otro lado, no consta, ni en la demanda ni en los escritos posteriores, petición alguna en el sentido de que ese importe se actualice conforme las variaciones de su salario ni bajo ningún otro parámetro, razón por la

cual, en aras de salvaguardar el principio de congruencia, no puedo superar el haber peticionado por la propia parte accionante -\$180.000-, el que funcionará como pauta máxima para estimar la indemnización en cuestión.

Por otro lado, si bien la actora dejó de trabajar producto del accidente, tal como manifestó la testigo Sra. Benítez, no se acreditó cuál fue el tiempo por el cual dejó de desempeñar tareas remuneradas. Además, de los informes acompañados por los nosocomios oficiados, se desprende que la actora fue dada de alta con prescripción de continuar los cuidados y realizar nuevas consultas con traumatólogos, lo que no se surge del expediente. Así, el Hospital de Urgencias de la Municipalidad de Córdoba, con fecha 01/07/2024, informó que se entregaba copia simple de historia clínica y estudios de imágenes a familiar para continuar tratamiento por obra social, con fecha 26/04/2023. Con posterioridad, no obran pruebas de nuevos estudios médicos que hayan prescripto otra evaluación. En consecuencia, entiendo que no se encuentra acreditada la incapacidad laboral total que pretende la accionante.

Respecto al momento hasta el cual cabe computarse la indemnización por incapacidad vital futura, entiendo que debe serlo hasta los 72 años. Al respecto se tiene dicho, en posición que comparto, que *“(...) no es posible pensar en un término de actividad productiva, sino también los beneficios no dinerarios, que al ser humano depara una serie de actos útiles que cumple para sí. Sostengo pues, que la utilidad de las personas no se extingue automáticamente al cumplir la edad exigida para la jubilación, sobre todo en la vida moderna, en la que los adelantos científicos permiten no sólo prolongar dicha vida, sino también mejorar su intensidad y plenitud, por lo que estimo correcto, como anticipara, se fije el cómputo de la misma, hasta los setenta y dos años”* (Cám. 2º Civ. y Com. in re: López, Luis c/ Sánchez, Martín. Ordinario, cit.: en JUÁREZ FERRER, Martín –dir-, Cuantificación del daño. Región Córdoba, Ed. La ley, Bs. As., 2017, pág. 169). De esta manera, deberá computarse hasta los 72 años la indemnización por el presente rubro.

Ahora sí, tal como efectúa la parte actora, corresponde distinguir entre el lucro cesante pasado

–esto es, el que tuvo lugar desde la fecha del siniestro hasta el momento en que se dicta la sentencia– y el lucro cesante futuro –aquel que cabe reconocer desde este último momento hasta la finalización de la vida laboral de la actora. Se ha dicho –en criterio que comparto– que: *“El daño indemnizable, sea como daño emergente, sea como lucro cesante, puede ser presente o futuro. Cuando el daño ya aconteció, se dice actual o presente. En cambio, el futuro es el que aún no se ha producido pero aparece como previsible prolongación del daño actual, según las circunstancias del caso y experiencia de la vida. En ambas situaciones debe ser cierto, pues el conjetural o meramente hipotético no tiene protección legal.”* (Cám. Civ. y Com. 8º de Córdoba, 18/03/1993, Rodríguez de Gómez, Elda I. c. E.P.O.S.). En definitiva, y tal cual es el criterio de la Corte, la indemnización únicamente será procedente: *“en el caso de demostrarse la real existencia de un perjuicio”* (CSJN, 26/10/2004, “Bustos, Alberto R. y otros c. Estado nacional y otros”, Sup. Especial La Ley 2004 –octubre–, p. 41).

En consecuencia, tenemos que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 11,68% de la TO, por lo que corresponde distinguir:

1º) Incapacidad vital pasada. Respecto al lucro cesante pasado, también llamado por ciertos autores como “presente”, la regla es que el mismo comienza a computarse desde la fecha en que se produjo el hecho productor de responsabilidad, razón por la cual corresponde calcular el rubro desde el día 25/04/2023, hasta el dictado de la presente sentencia. A los fines del cálculo, se debe mandar a pagar la indemnización ponderando las ganancias lineales frustradas, desde que cada daño se produjo hasta al momento de la sentencia (Cfr. PIZARRO – VALLESPINOS, ob. cit., p. 645; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, 2a, Daños a las personas (integridad psicofísica), p. 518, 2a edición ampliada, 3ª reimpresión, Hammurabi, Bs. As., 1996), para lo cual, teniendo en cuenta que se indemniza incapacidad vital, se debe multiplicar el salario mínimo vital y móvil vigente en cada mes, a saber: \$80.342 desde abril del 2023; \$84.512 desde mayo del 2023; \$87.987 desde junio del 2023; \$105.500 desde julio del 2023; \$112.500 desde agosto del 2023; \$118.000 desde

septiembre del 2023; \$132.000 desde octubre del 2023; \$146.000 desde noviembre del 2023; \$156.000 desde diciembre del 2023; \$180.000 desde febrero del 2024 en adelante, en virtud de lo peticionado por la accionante, tal como se explicó. Todo ello por el número de períodos temporales hasta el dictado de la presente sentencia (este período comprende 34 meses). Entonces, a los fines de la cuantificación del rubro, deben realizarse los cálculos en función de la evolución del salario antes expuesto, considerando el porcentaje de incapacidad del 11,68%. Ello queda formulado de la siguiente manera:

1. abril de 2023: $\$80.342 \times 11,68\% = \$9.383,95$
2. mayo de 2023: $\$84.512 \times 11,68\% = \$9.871.$
3. junio de 2023: $\$87.987 \times 11,68\% = \$10.276,88.$
4. julio de 2023: $\$105.500 \times 11,68\% = \$12.322,40.$
5. agosto de 2023: $\$112.500 \times 11,68\% = \$13.140.$
6. septiembre de 2023: $\$118.000 \times 11,68\% = \$13.782,40.$
7. octubre de 2023: $\$132.000 \times 11,68\% = \$15.417,60.$
8. noviembre de 2023: $\$146.000 \times 11,68\% = \$17.052,80.$
9. diciembre de 2023 a febrero de 2024: $\$156.000 \times 11,68\% = \$ 18.220,80$ por mes; total período \$54.662,40.
10. febrero de 2024 en adelante: $\$180.000 \times 11,68\% = \21.024 por mes; total período \$483.552.

De todo lo expuesto, resulta que la cuantificación del rubro incapacidad vital pasada asciende a la suma de pesos seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con cuarenta y tres centavos (\$639.461,43). Tratándose de lucro cesante pasado, los intereses moratorios de tal rubro se devengan desde cada oportunidad en que debió percibirse la suma indicada, la que se computará por mes vencido.

2º) Incapacidad vital futura. Por otra parte, para determinar la incapacidad vital futura, entiendo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 1746 del Código de fondo, corresponde

aplicar la fórmula matemática conocida como “Marshall”, establecida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en autos “Marshall, D.A. s/ Homicidio culposo – Daños y perjuicios”, LLC, 1985-688, en su fórmula amplia, conforme la cual $C=a (1-V n) \times d$. Para establecer “a”, tengo presente el salario tope (esto es, \$180.000). A dicha suma debe multiplicarse por 12, debiéndose tomar sobre ese valor el porcentaje de incapacidad del 11,68%, conforme se indicó previamente. A los fines de establecer $(1-V n) \times d$, tengo presente que al día de la fecha la accionante tiene 71 años (ya que nació el 28/11/1954 conforme surge de la fotocopia del DNI en conjunto con la demanda y las historias clínicas reseñadas), por lo que, tomando el tope de 72 años de edad, resulta que es un único periodo. Para ese tiempo, con una tasa de interés del 6% anual, el factor de aplicación es 0,9434, lo que equivale a todo el término de la fórmula $(1-Vn) \times d$. En función de lo expuesto, los cálculos relativos a la cuantificación del lucro futuro son los siguientes: $C=a (1-V n) \times d$, donde $a= (\$180.000 \times 12) \times 11,68\%$ y $(1-V n) \times d = 0,9434$. Así las cosas, $C= \$252.288 \times 0,9434$: \$238.008,50.

De esta manera, la indemnización a reconocer por lucro cesante futuro asciende a la suma de pesos doscientos treinta y ocho mil ocho con cincuenta centavos (\$238.008,50). Tratándose de lucro cesante futuro, la suma devengará intereses desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

V.b) Daño emergente. Gastos. Por otro lado, en su escrito de demanda, la parte actora reclama los gastos consistentes en cirugías plásticas, honorarios profesionales por consultas y estudios médicos, tratamiento psicológico, medicamentos, radiografías, movilidad, fisioterapia y rehabilitación etc., que según art 1746 CCCN, se presumen estos gastos cuando resultasen razonables de acuerdo con la lesión sufrida, cuyos montos totales estima provisoriamente en la suma de \$1.165.000 sin perjuicio de ampliar la suma peticionada. Ahora bien, de manera liminar, cabe indicar que ya tengo dicho en cuanto al daño en sí mismo, que el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente. No es resarcible el daño

conjetural, posible o hipotético. Aquella exigencia es una mera derivación del principio en virtud del cual el perjuicio es un elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria y, por tanto, debe estar claramente de manifiesto en el proceso. Empero, siendo los gastos terapéuticos una consecuencia forzosa del accidente, ya que producido un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona, resulta imprescindible recurrir a asistencia terapéutica -lo que siempre implica un sacrificio económico-, en mayor o menor medida; es que la jurisprudencia ha prescindido de la exigencia de prueba concreta y documentada de los gastos médicos y de farmacia necesarios para el tratamiento y recuperación de la víctima, siempre que tenga adecuación con la importancia del tratamiento. Ahora bien, sentado este principio general, corresponde analizar las particularidades de cada causa para resolver en concreto lo que corresponda en derecho según las constancias de autos.

En la especie, observo que la accionante no ha acompañado prueba documental que permita acreditar los gastos en los que incurrió. Es que, aún si los gastos pueden presumirse, ello no exime a la accionante de justificar el monto pretendido en concepto de gastos, realizando una distinción de las estimaciones que integran el *quantum* y acreditando, mínimamente, de dónde se obtienen los costos para así dimensionar su razonabilidad en el marco del siniestro de marras. Así, no puede convalidarse montos estimados de manera puramente conjetural o que deriven de lesiones no acreditadas. No lucen en archivo adjunto comprobantes, presupuestos, recibos ni otro elemento objetivo que permita vincular concretamente la suma reclamada con erogaciones efectivamente realizadas. En particular, la accionante no especificó cuáles son los traslados que incluye en la suma reclamada, qué cirugía plástica realizó, o cuál es el costo de tratamientos, medicamentos y atención médica. Además, del informe emitido por la Clínica Privada Vélez Sarsfield se desprende que no realizó el tratamiento indicado por el médico tratante ya que tenía un costo (véase los informes del Dr. Barrionuevo, en adjunto a la operación de fecha 02/08/2024). Ahora bien, sí fue preguntada la perito oficial Dra. Irazoque sobre si la actora requiere de tratamientos traumatológico, farmacológico, fisioterapéutico y/o

de rehabilitación y/o quirúrgico a raíz de las lesiones sufridas, determinando en su caso tiempo, duración y costo de los mismos. En este sentido, en su dictamen de fecha 02/09/2024, informó: *“Podría requerir cirugía correctiva de tabique nasal. Este Perito no puede estimar costos ni tiempo de recuperación porque depende del tipo de cirugía a realizar el cual no es área de mi incumbencia, debería consultar con Perito Oficial especialista en cirujana plástica u ORL. En cuanto a la lesión de tobillo, podría realizar FKT, magnetoterapia 8 sesiones las cuales cada sesión cuesta \$7000.”* En consecuencia, entiendo que puede hacerse lugar al rubro por la suma de \$7.000 por ocho sesiones del tratamiento indicado por la especialista, es decir la suma de pesos \$56.000. Dicha suma llevará intereses desde la presentación del dictamen pericial, 02/09/2024, y hasta su efectivo pago, tal como se explicará con posterioridad.

V.c) Daño emergente. Costo de reparación. Luego, la accionante solicita la reparación de Scooter eléctrico marca Citycoco duo Xaea, por la suma de \$515.000 que surge del presupuesto que acompaña. En efecto, del presupuesto obrante en conjunto con la demanda y emitido por “Motos San Jorge de Diego Barrionuevo” con fecha 18/05/2023 se desprende que, para reparar el scooter, se requiere: un juego de cubiertas -\$100.000-, asiento -\$80.000-, manubrio -\$115.000-, juego de espejos -\$15.000-, guarda barro trasero -\$70.000-, batería -\$65.000-, plástico del pisa pie -\$35.000- y mano de obra -\$35.000-. Sobre el punto, cabe señalar que el perito Ing. Freytes en su dictamen de fecha 07/10/2024 en el punto c), costo de reparación del mencionado scooter, incluyendo mano de obra y repuestos oficiales al día de la fecha, respondió: *“A este punto se dictamina que no surgen de las constancias de autos, elementos tales como fotografías, filmaciones o informes técnicos que permitan visualizar los daños ocasionados en el Scooter a partir del accidente, por lo que no es posible dar respuesta a lo solicitado.”* Además, cabe tener presente que la parte demandada impugnó el presupuesto obrante en autos. Ahora bien, aun si se ofició al taller de motos a los fines de su reconocimiento, no puede determinarse con certeza el alcance de los daños materiales sobre el

vehículo de la actora y, con ello, el costo de su reparación. Cabe señalar, en este sentido, que el instrumento en cuestión es solo un presupuesto, no surgiendo de las constancias de autos que el taller que lo emitió hubiese reparado el vehículo. Adviértase que no se incorporó una factura por el pretendido gasto de reparación que habría sido efectuado y que tampoco obran en el expediente fotografías con las cuales puedan relevarse los elementos que requieren reparación y se consignan en el presupuesto. A su vez, del acta de pericial mecánica surge que no se pusieron a disposición del perito los vehículos participantes en el accidente de autos. Además, el perito Freytes detalla: “*En el caso del Actor por haber sido vendido según lo informado por su letrado patrocinante (...).*” En consecuencia, no resulta posible tener por acreditado el rubro en cuestión. Es que, si el motovehículo ya hubiese sido reparado, la parte actora debió haber acreditado el daño sufrido, la realización de reparaciones y lo efectivamente erogado en tal sentido. En cambio, si lo hubiera mantenido en su poder sin haberlo reparado, debió haber acreditado los daños efectivamente causados al vehículo por el accidente de tránsito de marras. Por ello, considero que corresponde rechazarse el rubro en cuestión.

V.d) Daño moral. Finalmente, la Sra. Jauregui reclama la suma de pesos \$4.250.000 en concepto de daño moral, por el desprecio, humillación y aislamiento que siente a partir del siniestro de que se trata, que importa para siempre un importante deterioro y pérdida de calidad de vida. Resalta que se encuentra soportando una enfermedad psiquiátrica extraordinaria e indica que, con la suma reclamada, podría adquirir un terreno en la zona donde vive.

A este respecto, estimo que le asiste razón al accionante, para reclamar por el presente rubro. Sabido es que, en casos como el de autos, en donde el actor resultó lesionado en su integridad como consecuencia del siniestro en cuestión –con una incapacidad del 10% de la TO-, el daño moral se presume. Así lo tiene dicho la doctrina, en posición que comparto: “*Recuérdese que “en el ámbito de responsabilidad extracontractual existe una “presunción”-*

por cierto *iuris tantum*- que se derive *in re ipsa* del hecho dañoso, sin que se requiera prueba directa. Es que conforme acontece según el curso ordinario y natural de las cosas –reglas de la experiencia-, acreditado el “indicio”, en este caso el hecho desencadenante con potencialidad por sí mismo para generar el daño –hecho objetivo-, se sigue con ello sin más la misma configuración del daño moral sin necesidad de prueba independiente sobre este último extremo. Todo dependerá de la potencialidad dañosa del hecho desencadenante, en rigor hecho antijurídico. Ahora bien ello no implica que los hechos de los cuales surge la existencia del perjuicio moral, no deban resultar probados de modo incontrovertido. **De ello se sigue que, “cuando quien pretende la reparación del daño moral es uno de los titulares de la acción, no necesita probar de manera directa que realmente ha sufrido una lesión a sus derechos extrapatrimoniales como consecuencia del hecho ilícito. De la lesión a la integridad física de una persona se infiere el daño moral padecido por aquella, lo que debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas”** (DÍAZ VILLASUSO, Mariano A. “Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba”, Tomo II, p. 328 comentario artículo 335. Primera edición, Advocatus. Córdoba, 2016. Los destacados me pertenecen).

Ello se condice, además, con la afectación a intereses extrapatrimoniales del actor, según la clásica definición de daño moral a la que adhiero: “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, derivada de una lesión a un interés diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 47, Hammurabi, Bs. As., 1996.). Si bien el daño debe ser probado por quien alega haberlo sufrido, esta regla general tiene ciertas excepciones en lo que se refiere al daño moral. Al respecto, se ha sostenido que “De la lesión a la integridad física de una persona se infiere el daño moral padecido por aquella, lo que debe surgir con suficiente grado de certidumbre, conforme a lo que ordinariamente sucede de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas” (TSJ, Sala

Civil y Comercial, “Ceballos, Rubén E. y otra c/ Ardiles, Efraín M.”, 26/11/1997, LLC 1998, p. 241), posición de la que se ha hecho eco la última parte del art. 1744 del CCCN en cuanto permite tener por acreditado el daño si el mismo surge notorio de los propios hechos. En este caso, observo que la actora ha padecido una incapacidad del 11,68%, el que no resulta menor y autoriza a inferir la existencia de una modificación disvaliosa del espíritu de la Sra. Jauregui ocasionada por el accidente, que constituye la base del daño moral. A los fines de su cuantificación, debo reconocer, tal como sostenía Matilde Zavala de González, que: *"no media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos). Son perceptibles las diferencias entre los diversos daños morales, y surge una natural convicción de que frente a uno grave corresponde una reparación mayor que respecto de otro más leve; pero no hay antecedente lógico o axiológico que permita valorar si una indemnización es elevada o reducida, ajustada o desproporcionada"* ("Resarcimiento de daños". Volumen 4 "Presupuestos y funciones del derecho de daños", pág. 502, Editorial Hammurabi, año 1999). Ante esta dificultad, nuestro Máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que: *"evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno"* (Tribunal Superior de Justicia, Sentencia No 30 del 10/04/2001). Lo dicho implica que juzgar la suficiencia o insuficiencia de la cuantificación del daño moral resulta una tarea harto dificultosa. Ahora bien, bajo la directriz de que la indemnización del daño moral tiene carácter resarcitorio y no punitivo, puesto que no se trata de infringir un castigo al autor responsable, sino de procurar una compensación del daño sufrido y en aras de superar las

dificultades señaladas respecto de la fijación de una indemnización que permita al menos paliar el perjuicio moral, se ha recurrido a la tesis de los placeres compensatorios, esto es a ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales, que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En ese orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”* (CSJN, Sent. del 12/04/2011 en “Baeza Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros – Daños y perjuicios”, del voto de la mayoría Dres. Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Argibay, Foro de Córdoba No 147, pág. 187). Sobre el tópico, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el art. 1741 del CCCN, en el tercer párrafo de la norma que dice *“El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”*. A su vez, a los fines de la cuantificación del rubro, también cabe ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado que le hubiera permitido al damnificado acceder a bienes o servicios, materiales o espirituales en base a valores de mercado. Así las cosas, entiendo razonable considerar lo determinado en casos análogos (lesiones leves por accidente de tránsito) por la jurisprudencia argentina para este rubro en particular. Así, en los autos “THOMPSON, LUCILA IRENE C/ VARGAS, NICOLAS SEBASTIAN Y OTRO (Expte. N° 73463 / 2017)”, frente a la demanda de una conductora de 66 años, con una incapacidad física del 4% y psíquica del 25%, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil otorgó con fecha 06/03/2023 en concepto de daño moral la suma de \$200.000 (véase

http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/lesiones_po_detalle_caso.php?numcas=eoJ5D7q2QXlW3uqpFobkbLIYYpfwKzHJZfy8BorrCYo). Por otro lado, en los autos “IRACET, MARIA ESTER C/ BLANCA MABEL, BIRITTA Y OTRO (Expte. N° 3864 / 2014)”, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió la demanda de una ciclista de 68 años, quien con una incapacidad física del 4% y psíquica del 10% recibió por daño moral la suma de \$600.000 (con fecha 10/10/2023, véase: http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/lesiones_po_detalle_caso.php?numcas=4RWWFl8SkWSL1WNJB_boXXlPRM-ALQRLEFte9TkXQD4). Además, en los autos “ACOSTA, NORMA RAMONA C/ CLAVOS Y ALAMBRES VICTORIA SRL Y OTRO (Expte. N° 48906 / 2021)”, con fecha 01/12/2023 la Sala J resolvió en concepto de daño moral la suma de \$900.000, por un accidente de tránsito donde la ciclista de 64 años resultó con lesiones (2,60% de incapacidad física y 25% de incapacidad psíquica) (véase http://consultas.pjn.gov.ar/cuantificacion/civil/lesiones_po_detalle_caso.php?numcas=DwTT-wbM5eF_RVlamaD4vC87bl6BAylso6vvJ6WyT3M). Finalmente, en los autos “ACKERMAN, MARIA CAROLINA C/ CUETO, PATRICIO OSCAR (Expte. N° 65886 / 2020)” la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por la demanda de una conductora en un accidente de tránsito donde resultó con incapacidad de 8,30% física (restante) y 10% psíquica, con fecha 12/10/2023 se le otorgó la suma de \$500.000 por daño moral.

De hecho, en autos “CARRIZO, MARIA LAURA C/ GIL, MARCOS EUGENIO - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL. EXPEDIENTE N° 12128288”, donde la actora resultó con una incapacidad residual del 6% como consecuencia del siniestro mediante la Sentencia n° 191 de fecha 22/10/2025 resolvió hacer lugar al rubro reclamado por la suma de pesos un millón (\$1.000.000), que le permitiría adquirir un celular o computadora gama alta, como placer compensatorio.

Por lo expuesto, entiendo que en el caso de autos corresponde reconocer por dicho rubro la

suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) en favor de la actora Sra. Jauregui, importe que le permitirá a la damnificada acceder a bienes o servicios, materiales o espirituales, tales como algún artículo de esparcimiento o de su interés personal. Por ejemplo, podría adquirir un televisor de Samsung Smart de 65” 4K - https://www.mercadolibre.com.ar/smart-tv-samsung-65-4k-uhd-hdr-purcolor-65u8000f/p/MLA62429392?pdp_filters=item_id%3AML1589665075&matt_tool=89488245#origin=share&sid=share&wid=MLA1589665075 -, una notebook Samsung de 15,6” y 16GB de RAM - https://www.mercadolibre.com.ar/samsung-galaxy-book-4-156-color-plata-do-16gb-ram-512gb-ssd-procesador-intel-core-i7/p/MLA38663290?pdp_filters=item_id%3AML1475056277&matt_tool=89488245#origin=share&sid=share&wid=MLA1475056277 - o un celular Apple de 128 GB - https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1450884853-iphone-15-128gb-liberado-caja-y-accesorios-originales-_JM?matt_tool=89488245#origin=share&sid=share -.

Ahora bien, con relación a los intereses, cabe efectuar también algunas consideraciones particulares. En relación a la tasa de interés, cabe advertir que en autos se trata de una obligación de valor, cuyo monto definitivo ha sido establecido en el día de la fecha, a valores actuales. Es claro que puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación. El ejemplo típico –precisamente- es el del daño moral, en donde los intereses (que son moratorios) comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio. En este supuesto, el juez al dictar la sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que este tiene en dicho momento, por imperio de lo ahora establecido en el art. 772 del CCCN). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si estos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias en el caso de las obligaciones de valor necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación; y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de estas últimas es,

precisamente, compensar (por vía indirecta) la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo al valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues, debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor (Conf. Cámara 4ta. de Apel. Civ. Com., “Clavero, Raúl A. c/ Nación Seguros S.A. y otros –Ordinario-Rec. Apel- (Expte. Nro. 6233235)”, Sentencia Nro. 63 del 3 de junio de 2020). Ahora bien, una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, en el caso que nos ocupa éstas deben integrar dicha tasa. Es que como se aplican lisa y llanamente las reglas que emergen a partir del art. 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales. En consecuencia, y por lo antes señalado, la tasa de interés se fija de la siguiente manera: 1) Desde la fecha del hecho (25/04/2023) hasta la fecha de esta resolución, a una tasa pura del ocho por ciento (8%) anual; 2) Desde el día del dictado de esta resolución y hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva del BCRA con más el 3% mensual, conforme se explicará seguidamente.

VI) Procedencia parcial de la demanda. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Sra. Silvia del Valle Jauregui en contra de la Sra. Evangelina Laura Alderete, por la suma de pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con noventa y tres centavos (\$2.433.469,93) en concepto de: incapacidad vital pasada (\$639.461,43) y futura (\$238.008,50); daño emergente por gastos (\$56.000) y daño moral (\$1.500.000), todo ello con más los intereses que se fijarán a continuación, desde la fecha establecida en cada considerando pertinente, hasta su efectivo pago.

VII) Tasa de interés aplicable. Habiéndose indicado en cada considerando que trata el rubro resarcitorio respectivo la forma de cómputo de los intereses, resta solamente establecer la tasa

aplicable.

Sobre el punto, lo primero que debe señalarse en relación a la tasa de interés de uso judicial es que, tal como ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia en autos “HERNÁNDEZ, JUAN C. C/ MATRICERÍA AUSTRAL S.A – DEMANDA - REC. DE CASACIÓN” (TSJ. Sala Laboral, Sent. N° 39 del 25/6/2002) y reiterado en distintos precedentes, es que la misma contiene un componente inflacionario en búsqueda de satisfacer una doble función: la de resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación indemnizatoria y la de paliar -por la vía indirecta- la depreciación del capital de condena producida en un contexto inflacionario. Por otra parte, nuestro máximo Tribunal local, desde hace más de veinte años, establece la tasa de interés judicial en función de una fórmula que resulta de la adición de dos guarismos: por un lado, la Tasa Pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, la que va variando con el correr del tiempo, y por el otro un componente fijo, un plus porcentual, que ha oscilado en la jurisprudencia del Tribunal Superior entre el 0,5% y el 3% nominal mensual, habiendo establecido este último parámetro la Sala Laboral en sentencia N° 128 de fecha 01/09/2023 dictada en autos “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO” RECURSO DIRECTO – EXPTE. N° 3281572” desde el 01/01/2023 hasta el efectivo pago, criterio que ha ratificado en precedentes posteriores –véase sentencia n° 2 de fecha 19/02/2024 dictada en autos “DÍAZ VIUDA DE GARAY HOTENCIA PETRONA C/ BARBERO CEREALES S.A. Y OTRO – ORDINARIO – OTROS (LABORAL)” RECURSO DE CASACIÓN – 467242” y sentencia n° 14 de fecha 04/03/2024 dictada en autos “ARRASCOYITA, SEBASTIÁN OMAR C/ LA CAJA ART S.A. (HOY EXPERTA S.A.) – LEY 24.557 – EXPEDIENTES REMITIDOS POR LA JUSTICIA – RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD – 3196026”. Cabe señalar, por otra parte, que como es de público y notorio, en nuestro país convivimos desde hace ya años con elevadas tasas de inflación, la que ha ido fluctuando especialmente en los últimos dos años. Ello repercute, asimismo, en la tasa de interés aplicable en las

resoluciones judiciales, pues, tal como se señaló en “HERNÁNDEZ”, los intereses son susceptibles de modificarse en virtud de su carácter esencialmente provisional, señalando expresamente que “(...) cualquier solución que se adopte en materia de intereses moratorios es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Es un hecho notorio que los factores económicos [no] permanezcan estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede -en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades” (TSJ Sala Laboral, Sent. N° 39 del 25/6/2002).

Desde esta perspectiva, no puedo desconocer, por otra parte, que una de las labores más relevantes que desarrolla nuestro Máximo Tribunal Local es la de unificación de jurisprudencia, y desde dicha función viene estableciendo la tasa de uso judicial aplicable en nuestros Tribunales, lo que contribuye a la seguridad jurídica, uno de los principales valores por los que corresponde velar desde la función judicial. Así las cosas, cualquier operador que se mueve en el ámbito del derecho en nuestra provincia puede conocer con sencillez la tasa de uso judicial, la que invariablemente ha utilizado como componente la Tasa Pasiva del BCRA. Por ello, entiendo que la modificación de la tasa de interés aplicable no puede hacerse por el lado del contenido variable, sino por la del componente fijo.

Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas y frente al avance del nivel general de precios que tuvo lugar entre los meses de noviembre de 2023 a marzo de 2024, lo que vino acompañado asimismo de una disminución de las tasas de referencia bancarias, desde el 29/4/2024 modifiqué el criterio que venía sosteniendo en fallos anteriores respecto a la tasa de interés aplicable, y, a partir de lo que se resolvió en autos “GRAN COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. C/ SALAS, ISABEL CRISTINA - PRESENTACION MULTIPLE - EJECUTIVOS PARTICULARES (Expte. N°5606770), entendí que correspondía fijar como interés judicial, desde el

29/04/2024 y hasta el efectivo pago, la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un plus del 5% mensual.

No obstante, entiendo que el contexto económico actual es distinto al que existía al momento en que resolví aumentar el guarismo de la tasa de interés y que ello amerita su modificación. Repárese en este sentido que de la página web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, surge que la variación del nivel general de precios al consumidor/IPC ha disminuido su tasa en épocas recientes, siendo del 4,2% en mayo de 2024, 4,6% en junio de 2024 y 4% en julio de 2024 – véase https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_08_24A32B39CB9C.pdf-. Esta circunstancia, teniendo en cuenta los valores actuales a que asciende la Tasa Pasiva, me llevan a concluir que, al día de la fecha, la tasa de uso judicial fijada en el referido precedente “SEREN”, ha vuelto a cumplir acabadamente con la doble función que se les asigna a estos accesorios: la de resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación indemnizatoria y la de paliar -por la vía indirecta- la depreciación del capital de condena producida en un contexto inflacionario. Por tanto, concluyo que, a partir del día 01/09/2024 y hasta el efectivo pago, corresponde fijar los intereses en la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un plus del 3% de interés nominal mensual.

Así las cosas, corresponde fijar el interés aplicable desde la fecha del hecho (25/04/2023) y hasta el 28/04/2024, en la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un plus del 3% mensual. Desde el 29/04/2024 y hasta el 31/08/2024, en la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un plus del 5% mensual. Y, finalmente, desde el 01/09/2024 hasta el efectivo pago, en la Tasa Pasiva que publica el BCRA con más un plus del 3% de interés nominal mensual, lo que así resuelvo.

VIII) Citación en garantía. Resta entonces analizar la intervención coactiva de la compañía aseguradora en el presente proceso. Cabe destacar en cuanto a ello que, por efectos de la citación en garantía, el asegurador se halla constreñido a intervenir en un proceso dentro del

cual es considerado como parte, y cuya sentencia hará cosa juzgada a su respecto, por lo que será ejecutable dentro del mismo proceso donde recayó. En el *sublite* la compañía aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, compareció a estar a derecho, si bien no contestó la demanda, y no declinó la cobertura. Habiéndose acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en los términos de los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN, corresponde que la condena que debe hacerse efectiva respecto de la Sra. Alderete, se haga extensiva a la mentada compañía de seguros, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley N° 17.418 y en la medida de su póliza.

IX) Costas. En relación a las costas, como se ha visto, la demanda ha procedido parcialmente, existiendo por tanto vencimientos recíprocos. Al respecto, el art. 132 del CPCC establece que *“Si el resultado del pleito fuese parcialmente favorable a ambas partes, las costas se impondrán prudencialmente en relación con el éxito obtenido por cada una de ellas”*. A los fines de determinar la proporción, se ha sostenido acertadamente que *“La proporcionalidad para distribuir las costas en este caso de vencimiento recíproco debe ponderarse con criterio jurídico y no puramente aritmético”* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, p. 128, Astrea, Buenos Aires, 1998).

Cabe señalar, en relación a este punto, que tres de los rubros reclamados en demanda (incapacidad sobreviniente, gastos y daño moral) procedieron. A este respecto, cabe señalar que en juicios en los que se reclaman daños y perjuicios se ha sostenido que *“no debería cargarse costas al accionante si la demanda prospera por un monto menor al reclamado en casos en que hubiera subordinado el quantum resarcitorio a fórmulas tales como “lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse” (dado que implican determinar provisionalmente el reclamo, subordinándolo a las results de la prueba o se trata de rubros cuya determinación depende preponderantemente de criterios prudenciales del tribunal (v.gr., daño moral, salvo que (en ambos casos), hubiera una pluspetición inexcusable”* (CALDERÓN, Maximiliano R., *Costas en juicios de daños, desalojo, usucapión, incidentes*

regulatorios y expropiaciones, p. 321, en CALDERÓN, Director, Costas judiciales en la provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2019). No obstante esta premisa, entiendo que en este caso, a los fines de la imposición causídica y en función de los términos del planteo formulado en la contestación en relación a los montos por los cuales se inició la demanda, cabe considerar que al momento de interponer la acción, la actora fundó el 40% de incapacidad sosteniendo, entre otros padecimientos, una reacción vivencial Anómala Grado II/III equivalente a síndrome de stress post traumático y desarrollo reactivo con componentes fóbicos y crisis de pánico, que es un trastorno de índole psiquiátrico, para cuya prueba ofreció una pericia que no pudo desarrollarse por un motivo que le resulta enteramente imputable, dado que fue citada por la perito para que se realizara la pericia y no compareció. Así, al momento de aceptar el cargo el 19/07/2024, fijó fecha de pericia para el 02/08/2024 a las 16 hs. en el domicilio de calle Julián Aguirre N° 2887 B° Juan XXIII, lo que se notificó a la actora en proveído de fecha 22/07/2024. Atento la falta de presentación de la actora, en presentación del 16/09/2024, la perito fijó nueva fecha para el 20/09/2024 a las 16 hs. en idéntico domicilio, lo que fuera nuevamente notificado a la accionante en decreto del 16/09/2024, sin que esta se presentara, por lo que la perito fijó el 23/09/2024 una nueva fecha para el 04/10/2024 a las 18 hs.. En atención a la fecha tope de la prueba, el Tribunal en decreto del 24/09/2024 emplazó a la parte actora para que en el término de un día aclarara lo acontecido al no haber concurrido al inicio de la pericia, emplazamiento que no fuera contestado por esta, manifestando la perito finalmente el 09/10/2024 que la actora no se presentó a la pericia oficial. En función de todas estas circunstancias, cabe considerar que en relación a este rubro en particular, en lo que se refiere a la incapacidad psiquiátrica, el rechazo no se funda en alguna cuestión vinculada a la apreciación que hace el Tribunal, sino que resulta exclusivamente imputable a la accionante por no haberse presentado, en reiteradas oportunidades, a la pericia psiquiátrica que ella ofreció para acreditar el rubro en cuestión, por lo que entiendo que, a este respecto, sí existe un vencimiento, aunque su importe específico

no pueda establecerse, dado que no existe un deslinde ni en la demanda ni en el certificado acompañado en lo que se refiere al porcentaje de incapacidad que corresponde adjudicar a la afectación psiquiátrica. Por otra parte, el rubro de “daño emergente – costo de reparación” fue rechazado, por lo que respecto de este existió un vencimiento en relación a la postura adoptada por la actora, rubro que representaba el 3,64% del total reclamado en demanda. Sin embargo, como se ha indicado, el análisis no concluye en la parte aritmética, debiendo integrar parámetros cualitativos complementarios en la repartición. Así, se ha sostenido que “*debe realizarse una evaluación del resultado del pleito ‘que no se agota en una ecuación aritmética’, pudiendo ponderarse ‘el desenlace del pleito sobre los extremos condicionantes del derecho invocado’, atribuirse mayor incidencia ‘a las cuestiones respecto de las cuales más intenso ha sido el debate’ u otros criterios razonables, alternando de ese modo el resultado numérico resultante de comparar el monto demandado y el condenado*” (**CALDERÓN**, Maximiliano R., *Condena en costas, principio objetivo del vencimiento y vencimientos mutuos*, p. 28, en **CALDERÓN**, Director, *Costas judiciales en la provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, 2019). En función de ello, cabe señalar, en primer lugar, que el debate principal ha recaído sobre la existencia y mecánica del hecho, circunstancia en la que triunfó la postura de la actora, y en particular, sobre si existieron los eximentes argumentados, circunstancia que no fue probada por la citada en garantía.

En definitiva, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, entiendo ajustado a derecho, en virtud de lo dispuesto por el art. 132 del CPCC, imponer las costas de la presente acción, en un 80% a la demandada Sra. Alderete y la citada en garantía, y en un 20% a la actora Sra. Jauregui, lo que así decido.

Ahora bien, corresponde hacer una salvedad con respecto a las costas correspondientes a la intervención de la perito perito psiquiatra Dra. Gloria María Del Valle Argüello. Al respecto, se advierte que la pericial requerida no pudo realizarse por motivos imputables a la actora, que fue citada y no compareció en las distintas ocasiones en que se fijó fecha de pericia,

conforme fuera previamente relacionado, sin brindar explicación alguna por su inasistencia. En consecuencia, entiendo que dicho gasto debe ser soportado por quien lo generó y resultó enteramente responsable de que no se realizara la pericia, es decir, la parte actora, lo que así decido.

X) Honorarios de los letrados. A los fines de la regulación de honorarios, corresponde la aplicación de la Ley N° 9.459, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley N° 11.042, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 05 de mayo de 2025. En tal sentido, el artículo 125 de la mencionada norma establece, en su segunda oración, que para aquellas actuaciones profesionales que se encuentren en trámite o pendientes de regulación será de aplicación la ley vigente al momento en que fue efectivamente prestado el servicio profesional, lo que en el presente caso tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa.

Respecto a la regulación de honorarios, comenzaré con los abogados de la parte actora. Al respecto, el art. 31 inc. 1) primera parte de la ley 9459 establece que la base regulatoria será el monto de la sentencia. El mismo, calculado al día de la fecha, asciende a la suma de \$3.513.802,52), que resulta inferior a cinco unidades económicas, por lo que corresponde aplicar un punto de la escala del artículo 36 entre un 20 y un 25%, entendiendo quien suscribe que, atento el valor y eficacia de la defensa y el éxito obtenido (art. 39, incs. 1 y 5, CA), corresponde aplicar el 22,5% de la escala del art. 36 de la ley 9459. Efectuados los cálculos matemáticos pertinentes ($\$3.513.802,52 \times 22,5\%$), se obtiene la suma de \$790.605,58. Ahora bien, corresponde hacer una aclaración: el texto anterior del CA no contemplaba una previsión específica sobre el mínimo regulatorio que correspondía a la tramitación de un juicio oral, como el que nos ocupa. Esta situación ha quedado superada con la reforma legal introducida -Ley N° 11.042-, pues el actual art. 36 establece expresamente que: *“En ningún caso, exista o no base económica, los honorarios del profesional podrán ser inferiores a veinte (20) jus por la tramitación total en primera instancia en juicios declarativos*

ordinarios y juicios orales, cualquiera sea el trámite conferido por el Tribunal (...)”. En esta línea, si bien una ley posterior no puede aplicarse retroactivamente, resulta razonable considerar que, cuando bajo la vigencia de una ley anterior se presenta un vacío normativo, la sanción de una ley posterior que establece en modo expreso su aplicación, puede operar como criterio interpretativo auténtico, sin que ello implique una aplicación retroactiva, sino el esclarecimiento de una cuestión previamente controvertida. Por tanto, corresponde en este caso entender, en función de lo que resulta de la norma indicada, que corresponde aplicarse el mínimo regulatorio dispuesto por la ley actualizada. En función de lo expuesto, se regulan los honorarios definitivos de los Dres. Martín Romano, Marina Salome Romano y Emiliano Miguel Rossi, en conjunto y proporción de ley, por las tareas realizadas en autos, en el mínimo regulatorio de 20 jus, es decir, la suma de pesos un ochocientos treinta y cinco mil quinientos dieciocho con cuarenta centavos (\$835.518,40).

Respecto a los honorarios del letrado de la demandada y citada en garantía, Dr. Sebastián Ferreyra, advierto que se ha utilizado la misma postura defensiva para ambas accionadas, por lo que entiendo le corresponde una única regulación de honorarios por ello. Así, debe tenerse en cuenta la segunda parte del inciso 2) del art. 31 de la ley 9459, que prescribe que *“Si la demanda fuera acogida parcialmente, la base de la regulación será fijada entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%) de la demanda, lo que será merituado por el Tribunal conforme a las pautas prescriptas en el artículo 36 de este Código”*. El monto de la demanda actualizado con intereses al día de la fecha, conforme los términos puestos de manifiesto por la accionante en el libelo inicial, asciende a la suma de pesos \$67.859.293,25, que resulta mayor a cinco e inferior a quince unidades económicas, por lo que en lo que respecta al art. 36 del CA, debe aplicarse un punto de la escala entre el 18% y el 25%.

A los fines de determinar el punto de la escala aplicable, conforme los parámetros del art. 39 de la ley 9.459, teniendo en cuenta el valor y eficacia de la defensa (art. 39, inc. 1 y 4 ley 9459), entiendo que corresponde regular sus honorarios utilizándose el punto medio de la

escala de ambos artículos, esto es, el 30% de la demanda que surge del art. 31, inc. 2, segundo supuesto del CA, y el 21,5% de la escala que se deriva del art. 36 de la ley 9459. Efectuados los cálculos matemáticos pertinentes, se regula en favor del letrado la suma de pesos cuatro millones trescientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro con cuarenta y un centavo (\$4.376.924,41).

X) Honorarios de los peritos. Finalmente, resta regular honorarios a los peritos oficiales interviniente en autos. Sobre el punto, el art. 49 inc. 1) de la ley 9459 establece que “*A los peritos designados por sorteo, se les regulará entre ocho (8) y ciento cincuenta (150) Jus, aplicándose las reglas de evaluación cualitativa del artículo 39 de esta Ley, en cuanto le sean compatibles, debiendo el juzgador evaluar el tiempo probable que le ha insumido la realización de la labor pericial*”.

Bajo tales lineamientos, en primer lugar, advierto que la perito médica legista Dra. Ana Carolina Irazoque aceptó el cargo para el cual fue sorteada con fecha 03/07/2024 y, el 02/09/2024 presentó su dictamen (que fue aclarado y/o modificado con fecha 16/09/2024). Así, el informe efectuado entiendo que ha sido muy relevante en lo que refieren a la determinación de la incapacidad de la accionante, así como también para la cuantificación del rubro de incapacidad sobreviniente y de gastos. A su vez, entiendo que su labor requirió un tiempo prudencial su realización, el que luce completo y detallado. En consecuencia, teniendo en cuenta los motivos antes expuestos y la cuantía del asunto (art. 39, inc. 7 ley 9459), corresponde regular los honorarios definitivos, por las tareas realizadas en autos, de la perito Dra. Ana Carolina Irazoque, en el equivalente a diez jus, esto es la suma de pesos cuatrocientos diecisiete mil setecientos cincuenta y nueve con veinte centavos (\$417.759,20).

En segundo lugar, en cuanto al perito especialista en accidentología vial Ing. Martin Freytes, luce de las constancias de la causa que aceptó el cargo con fecha 19/07/2024 y presentó su dictamen 07/10/2024, el que describe con claridad el lugar del siniestro, siendo de trascendencia a la hora de la determinación de la plataforma fáctica del caso de marras, siendo

el único punto respondido. En consecuencia, teniendo en cuenta los motivos antes expuestos y la cuantía del asunto (art. 39, inc. 7 ley 9459), corresponde regular los honorarios definitivos, por las tareas realizadas en autos, del perito Ing. Martin Freytes, en la suma de ocho jus, esto es la suma de pesos trescientos treinta y cuatro mil doscientos siete con treinta y seis centavos (\$334.207,36).

Finalmente, en lo que hace a la regulación de honorarios de la perito psiquiatra Dra. Gloria María Del Valle Argüello, considero que resulta aplicable lo dispuesto por el cuarto párrafo del art. 49 de la Lp. 9459, que reza: *“En los supuestos en que el perito sorteado haya aceptado el cargo y la pericia no se lleve a cabo por causas ajenas a la voluntad del profesional, éste tendrá derecho a una regulación de honorarios de cuatro (4) Jus.”* Así, luce del expediente que con fecha 19/07/2024 la auxiliar aceptó el cargo para el cual fue sorteada y fijó fecha para iniciar con sus tareas el 02/08/2024. Frente a la inasistencia de la actora, fijó nueva fecha para el 20/09/2024 y para el 04/10/2024, siendo que en ambos la Sra. Jauregui no se presentó. Es decir, no se llevó a cabo la tarea encomendada por causas ajenas a su voluntad. En atención a ello corresponde determinar los honorarios definitivos de la referida perito en la suma de pesos ciento sesenta y siete mil ciento tres con sesenta y ocho centavos (\$167.103,68), equivalente a cuatro jus. Tal como se explicó en el apartado correspondientes a las costas, dichos emolumentos serán a cargo de la parte actora.

Por todo ello y normas citadas,

RESUELVO. **I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Sra. Silvia del Valle Jauregui en contra de la Sra. Evangelina Laura Alderete, por la suma de pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con noventa y tres centavos (\$2.433.469,93) en concepto de: incapacidad vital daño emergente por gastos y daño moral, todo ello, con más los intereses fijados en el considerando pertinente, haciendo extensiva la condena a la compañía aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales en la medida del seguro. **II)** Imponer las costas de la presente acción en un

80% a la demandada Sra. Evangelina Laura Alderete y la citada en garantía, y en un 20% a la actora Sra. Silvia del Valle Jauregui; con excepción de lo que se dispone seguidamente respecto a los gastos correspondientes a la pericial psiquiátrica. **III)** Regular los honorarios definitivos de los Dres. Martín Romano, Marina Salome Romano y Emiliano Miguel Rossi, en conjunto y proporción de ley, por las tareas realizadas en autos, en la suma de pesos un ochocientos treinta y cinco mil quinientos dieciocho con cuarenta centavos (\$835.518,40). Regular los honorarios definitivos del Dr. Sebastián Ferreyra en la suma de pesos cuatro millones trescientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro con cuarenta y un centavo (\$4.376.924,41). **IV)** Regular los honorarios definitivos de la perito médica legista Dra. Ana Carolina Irazoque, en la suma de pesos cuatrocientos diecisiete mil setecientos cincuenta y nueve con veinte centavos (\$417.759,20). Regular, por las tareas realizadas en autos, los honorarios definitivos del perito especialista en accidentología vial Ing. Martin Freytes en la suma de pesos trescientos treinta y cuatro mil doscientos siete con treinta y seis centavos (\$334.207,36). Regular los honorarios definitivos de la perito psiquiatra Dra. Gloria María Del Valle Arguello en la suma de pesos ciento sesenta y siete mil ciento tres con sesenta y ocho centavos (\$167.103,68), los que serán a cargo de la parte actora. **Protocolícese, hágase saber y dese copia.**

Texto Firmado digitalmente por:

CAFFERATA Juan Manuel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2026.03.16



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 24/07/2026 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 110

Año: 2026 Tomo: 6 Folio: 1517-1546

EXPEDIENTE SAC: 12224492 - JAUREGUI, SILVIA DEL VALLE C/ ALDERETE, EVANGELINA LAURA - ABREVIADO -

DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 110 DEL 24/07/2026

SENTENCIA

CORDOBA, 24/07/2026.

Estos autos caratulados: **“JAUREGUI, SILVIA DEL VALLE C/ ALDERETE, EVANGELINA LAURA – ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTE DE TRÁNSITO - TRAM. ORAL - EXPTE. NRO. 12224492”** se reúnen los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Sexta Civil y Comercial de esta Sede Judicial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar resolución (conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios N° 1622 y 1623 serie “A” del 13/04/2020 y 26/04/2020, y sus complementarios) para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la Sentencia Nro. 26, de fecha 16/03/2026, dictada por el Sr. Juez, Dr. Juan Manuel Cafferata, titular del Juzgado de Primera Instancia y Quincuagésima Nominación Civil y Comercial, cuya parte resolutive reza: **“I) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora Sra. Silvia del Valle Jauregui en contra de la Sra. Evangelina Laura Alderete, por la suma de pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve con noventa y tres centavos (\$2.433.469,93) en concepto de: incapacidad vital daño emergente por gastos y daño moral,**

todo ello, con más los intereses fijados en el considerando pertinente, haciendo extensiva la condena a la compañía aseguradora La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales en la medida del seguro. II) Imponer las costas de la presente acción en un 80% a la demandada Sra. Evangelina Laura Alderete y la citada en garantía, y en un 20% a la actora Sra. Silvia del Valle Jauregui; con excepción de lo que se dispone seguidamente respecto a los gastos correspondientes a la pericial psiquiátrica. III) Regular los honorarios definitivos de los Dres. Martín Romano, Marina Salome Romano y Emiliano Miguel Rossi, en conjunto y proporción de ley, por las tareas realizadas en autos, en la suma de pesos un ochocientos treinta y cinco mil quinientos dieciocho con cuarenta centavos (\$835.518,40). Regular los honorarios definitivos del Dr. Sebastián Ferreyra en la suma de pesos cuatro millones trescientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro con cuarenta y un centavo (\$4.376.924,41). IV) Regular los honorarios definitivos de la perito médica legista Dra. Ana Carolina Irazoque, en la suma de pesos cuatrocientos diecisiete mil setecientos cincuenta y nueve con veinte centavos (\$417.759,20). Regular, por las tareas realizadas en autos, los honorarios definitivos del perito especialista en accidentología vial Ing. Martin Freytes en la suma de pesos trescientos treinta y cuatro mil doscientos siete con treinta y seis centavos (\$334.207,36). Regular los honorarios definitivos de la perito psiquiatra Dra. Gloria María Del Valle Arguello en la suma de pesos ciento sesenta y siete mil ciento tres con sesenta y ocho centavos (\$167.103,68), los que serán a cargo de la parte actora. Prot...”. Como así también resolver el desistimiento del recurso de apelación de la aseguradora citada en garantía.-

EL TRIBUNAL: se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora?
- 2) ¿Es procedente el recurso de apelación deducido por la contraria?
- 3) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Previo sorteo de ley los Sres. Vocales votaron de la siguiente manera: Dr. Ariel A. Germán Macagno, Alberto F. Zarza, Walter Adrián Simes.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ARIEL A. GERMÁN MACAGNO A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

1) La sentencia apelada contiene una relación de causa que satisface las exigencias previstas en la norma del art. 329, CPC., por lo que me remito a su lectura en honor a la brevedad (brevitatis causae).-

El recurso de apelación deducido por la parte actora fue concedido en la Instancia originaria, ordenándose la elevación del expediente por ante esta Alzada. Recibido que fuera y tras dictarse el decreto de avocamiento, se imprimió trámite al recurso, ordenándose correr los traslados de ley (art. 371 y 372, CPC). La parte apelante expresó sus agravios. Lo propio hizo su contradictora con relación a su réplica.-

Dictado el proveído de autos, firme y consentido, quedó la apelación en estado de dictarse resolución.-

2) Los poderes de la alzada se ven limitados por el principio dispositivo y por el de congruencia (art. 330, CPCC) que deriva de aquél. Por el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo la alzada asume la plenitud de la jurisdicción para revisar los puntos que hubieran sido sometidos a juicio de la primera instancia (art. 332, CPC). Para ello le cabe el mismo poder que tenía el juzgador de la instancia anterior, juzgando de nuevo (ex novo) pero dentro de los límites de los agravios (art. 356, CPC).-

-Sobre la base de los dichos, deviene esencial demarcar en cada caso cómo

quedó trabada la litis y lo que constituyó objeto litigioso; lo que fuera decidido por el juzgador en este ámbito de discusión, como los puntos del fallo que hubieran sido motivo de una crítica razonada (agravios).-

a)- El caso:-En el marco de un proceso de daños, la parte actora solicitó una indemnización por los daños generados por un accidente de tránsito que la tuvo como protagonista. Dentro de los rubros pretendidos en demanda, ...

Impreso el trámite de ley, su contradictora y la citada en garantía se opusieron a la pretensión, solicitando su rechazo con base en las razones de hecho y derecho plasmadas en su escrito de contestación de demanda, a cuya lectura me remito en honor de la brevedad.-

De esta manera quedó trabada la litis y circunscripto el objeto litigioso por ante la instancia de origen (art. 332, CPC).-

b)- El fallo:-La parte actora peticionó en demanda una indemnización por los daños que derivaron de un accidente de tránsito que la tuvo como protagonista. Entre ellos, pidió daño emergente por gastos de reparación, por los gastos de curación, tratamiento y traslado; lucro cesante pasado y futuro, y daño moral. Impreso el trámite de ley, su contradictora y la citada en garantía se opusieron a lo pretendido, con base en los hechos y derechos plasmados en su escrito de responde, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.-

c)- Agravios: A modo de introducción la parte apelante sostuvo que el contenido de ilegalidad que conlleva la resolución citada, exige de un prolegómeno a efectos de captar primigeniamente, la actividad intelectual ilegal y arbitraria del juzgador inferior. Aduce que para justipreciar los rubros que rechaza puntualmente, sistematiza un relato incontrolable, modelado en la invención, íntima convicción e inexcusable desconocimiento del derecho.-
Afirma que el juez inferior para rechazar y/o conceder el costo de reparación de

la motocicleta en concepto de daño emergente y la cuantía lucrativa futura de la actora, analizó erróneamente las probanzas vertidas en el proceso, desobedeciendo la recta razón que emana de las reglas de la sana crítica racional, experiencia y jurisprudencia, fundantes todas del derecho aplicable en el caso concreto.-

Que más agravante es la postura jurídica supuestamente imparcial que asume, relacionada con la afección moral que sufre una adulta mayor. Reducir su valor a un televisor y/o un celular, es simplemente inexplicable. Transcribir un pensamiento semejante importa una inferencia que va mucho más allá del agravio jurisdiccional. Que es lisa y llanamente el corolario de una posición totalmente deshumanizada. Considera que se no se trata solo de error jurídico, sino de falta de perspectiva de derechos humanos y subestimación violenta de la integridad de una persona mayor. En otras palabras, un juzgador dando una argumentación banal y frívola basado en su percepción subjetiva de consumo, omitiendo a puro poder la función resarcitoria del daño moral, toda vez que el dinero no es para comprar un objeto, sino para compensar una modificación disvaliosa del espíritu y el proyecto de vida.-

Tras esto comenzó con sus agravios, para lo cual principia con una reproducción sucinta del contenido controvertido de la sentencia atacada. En primer lugar, se refiere a la incapacidad vital pasada. Luego siguió con el lucro cesante incapacidad vital futura, el daño emergente (gastos) y daño moral.-

Esto le sirvió de pase para introducirse en sus agravios. En ese camino y bajo el rótulo: “INSUFICIENCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL SOLICITADA. FUNDAMENTACIÓN”, pone de relieve varias cosas: a) Lucro cesante pasado. Error conceptual. Confusión entre incapacidad temporaria y permanente. Con relación al punto esgrime que el juez inferior incurre en un absurdo jurídico al

aplicar el porcentaje de incapacidad definitiva 11,68% del SMVM para calcular el lucro cesante pasado, cuyo periodo fija o computa desde la fecha en que se produjo el hecho productor de responsabilidad -25/04/2023-, hasta el dictado de la sentencia -abril de 2026-, ponderando las ganancias lineales frustradas. Que eso es lo que no hace, o hace exactamente al revés. Señala que corresponde observar la génesis de su yerro: explicita que el período temporal incapacitante que sufre la actora importa el pago de una indemnización de 34 meses, que solo es viable el porcentaje citado supra. Dice expresamente: “a los fines de la cuantificación del rubro, que el cálculo debe ser realizado en función de la evolución del salario antes expuesto, considerando el porcentaje de incapacidad del 11,68%”.-

Entiende que dicha argumentación debe ser revocada por las siguientes razones:

a) Desde la ocurrencia del accidente hasta el dictado de la sentencia hubo determinado pagar el lucro cesante pasado, pero solo computando mensualmente el 11,68% del SMVM, cuando corresponde otorgarle a la actora al quedar incapacitada temporalmente el 100% de tal remuneración. Es físicamente imposible que su mandante sobrellevando fracturas de hombro y muñeca pudiera cumplir tareas laborales, que el mismo juez inferior las tuvo como ciertas.-

b- El lucro cesante pasado totalmente consolidado no es una expectativa, es un crédito ya devengado, toda vez que es un daño cierto. Pretender que solo perdió un 11.68% de incapacidad, mientras tenía el brazo enyesado es una ficción jurídica que premia al victimario. Es una violación directa al principio de reparación plena (art. 1740 CCCN).-

Agrega que no corresponde aplicar un porcentaje de incapacidad física a una deuda que es monetaria y alimentaria. El porcentaje de 11.68 del SMVM que

pretende el juez inferior aplicar, para cursar esta indemnización específica, importa una pretensión antojadiza, toda vez que se trata de una secuela definitiva propia del lucro cesante futuro, que no puede ser usada para medir el daño pasado, cuando la carne y los huesos estaban recién rotos. Basa su argumentación en la doctrina del precedente “Dutto” dictado por el TSJ, que pregona que el lucro cesante pasado se inscribe en esta idea: que el computo debe ser lineal, o sea mes a mes, multiplicando el ingreso mensual, en este caso, el SMVM por el número de meses transcurridos entre el hecho y la sentencia, utilizando la totalidad de ese salario como piso para calcularlo.-

Afirma que, consecuentemente la sentencia apelada en este punto vulnera la doctrina del TSJ, al pretender que la incapacidad del 11,68 -fijada como secuela definitiva y permanente- sea aplicada de manera retroactiva al periodo de curación. Según la doctrina de la reparación plena (art. 1740), el lucro cesante pasado debe distinguir el tiempo de convalecencia total, donde el ingreso se perdió al 100% del tiempo de secuela consolidada.-

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el juez inferior comete otro error inexcusable en el tratamiento de este rubro para liquidarlo: le suma a tal confiscación, una limitación económica claramente ilegal: le aplica el tope de pesos 180.000 histórico al SMVM actualizado, que la actora hubo establecido en la demanda, tras descartar y eliminarlo de este proceso. Véase, califica dicha suma como no probada e inexistente, pero luego la resucita y la declara cierta, para que actúe como techo confiscatorio. Esto lo lleva a precisar que una sentencia no puede sostener que un hecho no existe, y al mismo tiempo usarlo como medida para limitar un derecho. Si el ingreso de pesos 180.000 no fue probado, el juez inferior debió desecharlo y acudir a la fuente supletoria legal que el mismo impone: el SMVM. Al convertir una cifra inválida en un tope real,

dicta un fallo autocontradictorio y por ende arbitrario.-

Lo dicho hasta aquí la lleva a peticionar la revocación de esta decisión, mandando a pagar a favor de la actora, la indemnización por el rubro lucro cesante pasado por el periodo de 34 meses, tomando como base el 100% del SMVM correspondiente a marzo/2023, actualizado con sus intereses respectivos a la fecha de la sentencia marzo del 2026, más intereses y costas.-

Bajo el rótulo “Arbitraria concesión parcial de lucro cesante futuro”, reitera que hay una violación de la doctrina del TSJ ("Dutto").-

Dice que en un principio postula aplicar la doctrina del TSJ que surge del precedente “Dutto” en relación a la incapacidad vital, para luego sorprendentemente apartarse y decidir que corresponde computar la indemnización por incapacidad vital futura hasta los 72 años.-

Entiende que se trata de una visión errónea, tanto por constituir una violación al derecho del trabajo como a la perspectiva de vejez. Limitar el cálculo del lucro cesante a un único año de vida productiva restante, toda vez que la actora al momento del accidente tenía 71 años, constituye un argumento absolutamente dogmático (de que la capacidad laborativa de la actora se extingue a los 72 años).-

Afirma que el magistrado inferior decide basándose en una visión anacrónica de la vejez. Véase al momento del accidente, se encontraba plenamente activa, desplazándose en motocicleta y cumpliendo tareas laborales. No existe en el expediente ninguna prueba que indique que su retiro sería inminente al cumplir 72 años. Deviene insólito que el juzgador cite el precedente 'Dutto' dictado por el TSJ, para luego resolver en sentido diametralmente opuesto. Agrega que, mientras el cimero tribunal ordena valorar la incapacidad de forma vital y proyectarla hasta los 85 años, el a quo decide, por un arbitrio personalísimo, que

la vida de mi mandante vence a los 72 años. Esta contradicción entre la norma citada y la conclusión alcanzada anula la sentencia como acto jurisdiccional válido, pues carece de lógica elemental.-

Que, al fallar que a una persona de 71 años solo le queda un año de valor económico, el juez viola la jerarquía constitucional de la Convención sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27360). La misma prohíbe la discriminación por edad y garantiza el derecho a la vida autónoma e independiente. Limitar la indemnización de esta manera es una expresión de prejuicios totalmente banal: trata a la víctima como un bien que caduca, ignorando que el daño (12% de incapacidad) la afectará hasta el final de su vida cronológica, no de su vida útil. O sea admite que la lesión es para siempre, pero viable solo durante doce meses.-

Expresa que la esperanza de vida actual, según dicha entidad y la realidad social que el juzgador parece ignorar, supera ampliamente los límites estadísticos de antaño. Fijar un tope a los 72 años es una forma de eutanasia patrimonial. La incapacidad es irreversible y, por lo tanto, la indemnización debe proyectarse sobre la sobrevida real de la víctima, quien hoy goza de una salud que el propio accidente puso en riesgo pero no logró quebrar.-

Reitera, el juez inferior ignora la realidad de la víctima y la jurisprudencia obligatoria de nuestra provincia. Ello porque ex profeso se opone al precedente "DUTTO" dictado por el TSJ Córdoba que expresamente establece con claridad meridiana, que el cálculo de la incapacidad debe extenderse hasta los 85 años de edad, básicamente por la vida útil vida útil no se agota con el acceso al beneficio jubilatorio ni con criterios estadísticos de la década pasada.-

Considera que se trata de una contradicción que invade los planos lógicos: Si reconoce que su mandante sufre una incapacidad vital definitiva del 12%,

resulta irracional que sobrelleve ese daño para siempre y decida a la vez que se le abone una indemnización por 12 meses. Ello porque a los 71 años, una lesión en hombro y muñeca no solo afecta la productividad laboral actual; afecta la capacidad vital genérica. Aun si la actora dejara de trabajar mañana, el esfuerzo que deberá realizar para sus tareas cotidianas (higiene, alimentación, movilidad) será mayor debido a la culpa del demandado. Ese plus de esfuerzo debe indemnizarse por todo el tiempo que dure la vida de la víctima, que el TSJ tasa en 85 años.-

Refiere nuevamente que, limitar la indemnización de una mujer activa que circulaba en moto hacia su trabajo bajo el prejuicio de que a los 72 años su valor económico cauda, es una forma de discriminación por edad proscrita por la Ley 27.360. Que el juez trata a la víctima como un objeto con fecha de vencimiento, violando el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN).-

Le achaca también ese contrasentido jurídico en el que se incurre, pretendiendo clausurar la capacidad vital de la actora a los 72 años, ignorando la realidad de la propia estructura del Poder Judicial que integra. Es de público conocimiento, y así lo ha ratificado la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, que la plenitud intelectual y productiva del ser humano se proyecta hoy, como mínimo, hasta los 85 años. Entiende que sostener lo contrario no es solo un error de cálculo, es un acto de hipocresía institucional: Que mal puede un magistrado decretar la "muerte civil" o el cese de valor de una mujer de 71 años, cuando los propios Ministros de nuestro Máximo Tribunal y de la Corte Suprema de la Nación ejercen sus funciones con total idoneidad y jerarquía superada esa edad.-

Que el criterio del TSJ en el fallo "Dutto" no es caprichoso; es el reconocimiento de que la experiencia y la vida activa no caducan con la jubilación. Si el sistema

judicial protege la capacidad de sus miembros más experimentados, ese mismo estándar de dignidad y valor vital debe aplicarse a la ciudadana común que acude por justicia. Pretende el juzgador que su mandante, quien circulaba activamente en su motocicleta para trabajar, carece de valor vital a partir de los 72 años, mientras que para la cúpula judicial, la vida y la producción jurídica se mantienen plenamente vigentes hasta los 85 años o más edad, toda vez que su duración con el paso del tiempo importa un bien protegido totalmente sagrado.- En el punto b) de sus agravios, bajo el rótulo: “razonamiento contradictorio. Arbitrariedad manifiesta en la determinación de la base económica del lucro cesante futuro”, sostiene que, si la limitación de la edad deviene ilegal, la base económica para cuantificar el lucro cesante resulta aún más errónea. En efecto el juez inferior resuelve expresamente que la Sra. Jauregui, si bien acreditó su actividad, su remuneración de pesos 180.000 mil no es real y efectivamente percibida. Por tanto, este salario no lo hubo acreditado. Se afirma que este importe resulta banal intrascendente y falso. Que solo se trataría de una invención que no supera el umbral de la estimación, no sirviendo como base para computar la indemnización por lucro cesante conforme lo establece la Formula Marshall. Sin embargo, acto seguido (agrega) tras descartar totalmente su operatividad y funcionalidad económica, resuelve lo contrario. Dice expresamente: “En cambio, El salario mínimo vital y móvil, por su parte, funciona como un parámetro mínimo para el resarcimiento (TSJ, Sala Civil y Comercial, en autos: “Dutto”), no puedo superar el haber peticionado por la propia parte accionante -\$180.000-, el que funcionará como pauta máxima para estimar la indemnización por incapacidad vital futura hasta los 72 años”.- Que, la irracionalidad salta a la vista, incluso de forma totalmente disparatada. Que previamente se multiplica en una serial puntualización para defenestrar y no

aceptar que la actora de 71 años ganara mensualmente la suma de pesos 180.000 a la fecha de la ocurrencia del siniestro, tildándola de inepta para trabajar cuando cumpliera 72 años, para luego sorpresivamente afirmar que ese salario mínimo que aplica no puede superar el haber peticionado por la propia parte accionante -\$180.000, el que funcionará como pauta máxima para estimar la indemnización por incapacidad vital futura.-

Señala que, para el juez inferior, esa remuneración de 180.000 pesos que concebía como inexistente, estimativa sin prueba alguna, totalmente ineficaz, repentinamente por arte de magia la tiene por cierta, efectiva y totalmente probada, al punto de referir que ese SMVM que aplica, no puede superar el haber peticionado por la propia actora de pesos 180.000, que funcionará como pauta máxima para estimar la indemnización por incapacidad vital futura.-

En resumen, lo que antes ese salario no servía para nada, ahora le otorga una validez extrema, otorgándole nada menos que el rango de tope de un rubro vital de una indemnización civil.-

Peticiona que la Cámara deje sin efecto el tope que demarca el Juez inferior de pesos 180.000 ordenando que el salario mínimo vital y móvil de pesos 80.342 a la fecha del siniestro marzo/2023, sea actualizado hasta la fecha de la sentencia, aplicando los intereses en ella previstos (similar a como se determina el SMVM en el lucro cesante pasado).-

En resumen, solicita que se revoque este límite arbitrario y recalcule el lucro cesante utilizando la fórmula Marshall tomando como tope la edad de 85 años, incapacidad 11,68 y SMVM actualizado conforme la doctrina vigente del TSJ de Córdoba.-

El punto 3) de sus agravios, bajo el rótulo: “daño emergente: cuantificación irrisoria de gastos de curación y traslados. violación al principio de presunción

del daño”, impugna la suma concedida por este rubro, por considerar que su génesis resulta arbitraria e ilegal. Reducir su viabilidad solo a sesiones de fisioterapia, denuncia claramente que el juez inferior obra parcialmente. Sin duda el Dr. Cafferata exige una prueba de factura y recibo que resulta de cumplimiento imposible para una víctima de escasos recursos, apartándose de la ley y la jurisprudencia vigente.-

Afirma que la legislación y la jurisprudencia pacífica de la argentina, sostienen que los gastos de farmacia, kinesiología y traslados no requieren prueba documental estricta (La presunción del gasto Art. 1746 CCCN), sobremanera cuando las lesiones son de la entidad de las sufridas por la actora (fracturas óseas). La necesidad del gasto emana de la propia naturaleza del daño. Si hay fractura y cirugía, hay dolor; y si hay dolor, hay gasto en analgésicos y traslados.-

Fijar \$7.000 por sesión es una señal altamente carente de sentido común. Ese monto no cubre siquiera el costo operativo de un consultorio, mucho menos el traslado de una persona con movilidad reducida (hombro y muñeca fracturados) que no puede usar transporte público.-

Transcribe parte del fallo en la que se argumentó sobre el tema. Con base en ello le achaca al juzgador haber razonado en forma abusiva y contradictoria: dice que el art 1746 del CCC presume los gastos, pero no obstante, deben ser ciertos y probado con documentación fehaciente. Es más, exige especificaciones etc., a pesar de tener por cierto la necesidad de curación que vierten los informes médicos e historia clínica. De esta manera (señala) destroza el contenido del art. 1746 CCC, castigando a la víctima por no haber tenido el dinero previo para costearse mejores curaciones. Es un razonamiento que atenta contra la recta razón: como la mujer no tenía plata para pagar cirugías de antemano (dice no

tiene facturas), no le reconoce el gasto. El daño es la necesidad de la curación, no la capacidad de ahorro de la víctima.-

Que, si la pericia médica y la historia clínica —que son instrumentos públicos y científicos— determinan que la actora requirió rehabilitación, el juez no puede ignorar ese hecho. La certeza del daño está probada; el juez tiene la obligación legal (Art. 121 inc 5 CPCC) de fijar un monto acorde a la realidad de los prestadores de salud actuales, no una suma simbólica que no alcanza para un tratamiento básico (la actora con el hombro y la muñeca rotos no puede ir en colectivo. Debió ir en remis o taxi. Mas costos provienen de cirugías y medicamentos post-operatorios y crónicos para el dolor, que exigen analgésicos de alta gama cuyos precios altísimos el juez evidentemente desconoce). Que, la presunción de gastos por daños y perjuicios en el plano jurídico fondal, no es una hipótesis, que nace para ser puesta a prueba. Simplemente debe ser lógica, pero en modo alguno exige la prueba material que el juez inferior intelectualiza. Basta solo la certeza del daño ocasionado para fluirla.-

Pone de relieve que lisa y llanamente destruye su génesis al sostener: “... observo que la accionante no ha acompañado prueba documental que permita acreditar los gastos en los que incurrió. ... No lucen en archivo adjunto comprobantes, presupuestos”. Es más, reniega de las razones que bastan para viabilizar este rubro, verbigracia: “... del informe emitido por la Clínica Privada Vélez Sarsfield se desprende que no realizó el tratamiento indicado por el médico tratante ya que tenía un costo (véase los informes del Dr. Barrionuevo, en adjunto a la operación de fecha 02/08/2024)...”. Seguidamente también: “...la perito oficial Dra. Irazoque sobre si la actora requiere de tratamientos.. informó: “Podría requerir cirugía correctiva de tabique nasal. Este Perito no puede estimar costos ni tiempo de recuperación...”. Esto que se dijo en el fallo,

la lleva a concluir en que, para el juez inferior si pretende la actora que se le indemnice por daño emergente, debió previamente adjuntar recibos de pagos o lo que es más irregular aún, no haber cumplimentado o efectuado los tratamientos y cirugías que refiere la clínica y la perito médico (en otras palabras que probara los pagos de tal o cual atención médica).-

Entiende que, sin duda su criterio elimina parcialmente la construcción legislativa del art 1746 CCC, al ilegalmente ignorar la exigencia de razonabilidad de la lesión que postula la norma, ahondando y/o abogando en la necesidad de pruebas contundentes de pago o de atención médica efectiva.-

Cierra esta queja diciendo que, consecuentemente por la fundamentación referida supra pide que se revoque esta decisión, concediendo la suma reclamada en la demanda con más intereses y costas.-

En su punto 4) bajo el rótulo: “Daño moral. Arbitrariedad manifiesta. Valoración discriminatoria”, sostiene que la sentencia que se apela incurre en una fundamentación aparente que roza la falta de respeto a la dignidad humana. El magistrado de grado, al cuantificar el daño moral, sostiene de manera literal que el monto de \$1.500.000 resulta suficiente para que la actora pueda adquirir un buen televisor o un mejor celular.-

Que este razonamiento debe ser revocado por las siguientes razones: El daño moral no es el precio de un electrodoméstico. Su función es compensar el padecimiento espiritual, la angustia y el quiebre del proyecto de vida. Reducir una incapacidad física definitiva del 12% , al valor de mercado de un bien de consumo electrónico, es una simplificación jurídica inaceptable y una burla al dolor de la víctima. Dicha posición ilegal no es casual. En la mente del tribunal del juicio, al juzgar los otros rubros, ya se advertía que el daño moral habría de considerarlos desde una perspectiva absolutamente peyorativa.-

Que los hechos están a la vista: si concibió que esta mujer de 71 años de edad, quebrada en el hombro y muñeca, que manejaba una moto yendo al trabajo, tenía la obligación de especificar cuáles son los traslado, qué cirugía plástica realizó, costo de tratamientos, medicamentos y atención médica en abierta violación a lo dispuesto por el art 1746 CCC y desconoció el criterio del TSJ caso Dutto que el mismo cita, que la persona produce hasta los 85 años, asegurando que la actora solo le quedaba un año para generar lucro cesante futuro (72 años), va de suyo que liquidaría el daño moral de la forma más intrascendente y deshumanizada posible.-

Para la parte apelante el juez inferior incurre en un estereotipo discriminatorio que se llama viejismo. Presume que una mujer de 71 años no tiene más horizonte vital que el consumo pasivo de televisión. Así se desentiende, aún cuando no ignora al fallar que la actora Jauregui era una persona activa, que se desplazaba en motocicleta hacia su trabajo y que la lesión en el hombro y muñeca afecta directamente su autonomía y dignidad, no su capacidad de ver televisión. Lo que si ignora son las directivas dadas por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360), que obliga a los jueces a garantizar un trato digno y una justicia efectiva. El comentario del a quo es una forma de violencia institucional, al minimizar la integridad psicofísica de una adulta mayor.-

Que, en el contexto inflacionario actual, fijar esa suma por una incapacidad definitiva del 12%, resulta una indemnización simbólica e irrisoria, que no guarda relación con la realidad económica ni con la gravedad del hecho (choque de tránsito). Es más, si el juez inferior utiliza bienes de consumo como medida del sufrimiento del viejo, debería advertir cuanto menos que un millón y medio de pesos, no alcanzan hoy ni para financiar un tratamiento de kinesiología de

calidad o un viaje de descanso que mitigue el trauma del accidente, mucho menos para compensar una lesión física irreversible. Consecuentemente, la cuantía otorgada lisa y llanamente equivale a una denegación de justicia, al no guarda proporción alguna con la magnitud del perjuicio sufrido por una mujer que, a sus 71 años, ha visto truncada su normalidad física y laboral. Cita jurisprudencia para sostener que la indemnización por daño moral debe permitir a la víctima obtener "bienes y actividades satisfactorias" que compensen el dolor. Si el propio juzgador tomó como medida un televisor o un teléfono celular, ha errado el cálculo de manera palmaria: hoy, esa suma apenas cubriría un dispositivo de gama media, resultando un consuelo ofensivo frente a una lesión que la actora cargará cada día de su vida.-

Considera que, para una persona que se desplazaba en motocicleta y realizaba tareas laborales la incapacidad en muñeca y hombro implica un impacto severo en su autonomía personal. No resulta justo un monto de \$1.500.000 que equivale a pocos meses de una canasta básica para resarcir una limitación física de por vida. La brecha entre la suma histórica pretendida en la demanda y el millón y medio otorgado en el fallo cuestionado de forma actualizada, no es una cuestión de apreciación subjetiva, sino una confiscación del derecho de propiedad de la víctima en favor de la condenada (el juez inferior desata una serie de inferencias en contra de la dignidad humana de personas adultas). Dice que las llama inútiles y lo que es más grave aún les adelanta una vejez infundadamente, sin advertir que su conducta es discriminatoria. Presume que la vida de una mujer de 71 años se reduce a mirar televisión, ignorando su derecho a la autonomía, al ocio activo o a la salud integral. Afirma que, una sentencia que ridiculiza el daño de la víctima no es justicia, es una nueva victimización. Al menos en esta ocasión cree que el juzgador carece de prudencia, toda vez que debió usar

criterios de razonabilidad, no ocurrencias personales sobre qué productos de electrónica debería comprar la actora.-

Pide que se revoque este punto de la sentencia, concediendo la indemnización conforme se solicita en la demanda o lo que en más o en menos surja de la prudencia de V.E., garantizando así una tutela judicial efectiva y una reparación que no sea meramente simbólica.-

En el punto 5) de su escrito de expresión de agravios, bajo el rótulo: “disconformidad con la imposición parcial de costas”, se agravia porque le carga el 20% de costas, al entender arbitrariamente que en la especie hubo vencimientos recíprocos. Aduce que tal posición deviene abusiva en perjuicio de los legítimos intereses de su mandante. Que lisa y llanamente esta condena causídica resulta infundada. Primeramente, su mandante hubo vencido en la cuestión central que hace a la responsabilidad de la mecánica accidental. En segundo lugar, también le asiste razón al agraviarse en esta instancia, por tanto, la contraria debe cargar con el ciento por ciento de costas.-

Ya cerrando su discurso impugnativo afirma que debe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando el decisorio dictado en primera instancia y consecuentemente hacer lugar a los agravios planteados, imponiéndole la totalidad de las costas en ambas instancias a la demandada.-

Hace reserva del caso federal.-

-Contestación de agravios: -La parte apelada se opone a lo pretendido por su contradictora, solicitando el rechazo de la apelación por las razones de hecho y de derecho que plasmó en su escrito de réplica, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.-

3)- Análisis de los agravios: a) Admisibilidad formal: -La expresión de agravios a la que refiere la norma del art. 371, CPCC, implica una verdadera

descalificación crítica del fallo. Esta carga de postulación impugnativa no se satisface con sólo poner de relieve algo o resaltar que no se está de acuerdo con la decisión (mero disenso). Contrariamente, se requiere de una actividad tendiente a censurar los argumentos que sirven de fundamentación al fallo, demarcando el yerro en el que se habría incurrido, y proponiendo cuál sería la solución, eventualmente, correcta (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba., Sent. 109, 29/9/2004 in re: “Meraviglia”; Sent. 143, m17/11/2023, in re: “Mun. de Juárez Celman”; Sent. 188, 28/12/2023, in re: “Río Chico”; Auto 104, 4/7/2024, in re: “Fundación Club de Derecho”; entre otros).-

Eso sí, a la hora de llevar adelante este análisis de admisibilidad formal no podrá desatenderse que se trata de uno de los recursos ordinarios. Partiendo de ello, no cabe sino una mirada amplia e indulgente para sopesar la suficiencia técnica de la crítica (de los agravios) pues lo contrario terminaría comprometiendo el Derecho de tutela judicial efectiva (mirada convencional que actualiza el Derecho al debido proceso y su consecuencial de defensa en juicio) incurriéndose en un exceso de rigor formal intolerable (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 20, 17/4/2018, in re: “Depetris”; Sent. 68, 30/6/2023, in re: “Sobrero”; entre otros). De allí que la sanción prevista en la norma del art. 374, CPC. (deserción) importando la pérdida o caducidad de un derecho (el de impugnación) debe ser interpretada con criterio restrictivo.-

Veamos cómo se proyecta lo dicho en este caso puntual.-

Desde esa perspectiva amplia e indulgente con la cual hay que analizar este examen de admisibilidad del recurso ordinario de apelación, encuentro que la parte apelante ha satisfecho la carga de postulación impugnativa que le incumbía, demarcando dónde radicaría el yerro en el que se habría incurrido al precisar la existencia de los distintos rubros reclamados y su cuantificación.-

En fin, y en un todo de acuerdo con lo dicho, la censura propuesta por la parte apelante deviene representativa de una crítica razonada que engasta en el presupuesto normativo de la norma del art. 371, CPC. Por lo tanto, desde lo formal, la vía debe ser admitida.-

b)- Análisis sustancial: -Advertencia preliminar: -El recurso de apelación se interpone con la finalidad de que la alzada revise lo resuelto en primera instancia (art. 332, CPC.) pero con el límite de los agravios (art. 356, CPC.). Para el desarrollo de esta labor, en el pronunciamiento se debe relacionar y considerar los argumentos y elementos de prueba dirimientes aportados por las partes, y sobre esa base motivarse la decisión. Empero, ello no significa que, indispensablemente, hubiera de rebatirse todas y cada uno de las alegaciones y criterios esgrimidos por las partes, ni la ponderación de toda la prueba. La labor de fundamentación (arts. 8 y 25, PSJCR.; art. 18 y 75, inc. 22, CN.; art. 3, CCyC.; art. 155, CP.; y art. 326, CPC.) como la de selección y descarte de elementos probatorios (art. 327, CPC.) responderá a la previa ponderación de la trascendencia de los argumentos y tesis sustentados por cada parte para la dilucidación de la suerte de la causa (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 47, 3/5/2006, in re: “Dequiguionani”; Sent. 31, 15/9/2020, in re: “Lucangeli”; Auto 221, 2/11/2022, in re: “Bonheker”; entre otros).-

-c)- Tema de la decisión: -Superado exitosamente el filtro de carácter formal, cabe ingresar al juicio de fundabilidad del recurso, para lo cual deviene esencial precisar la temática litigiosa a decidir (thema decidendum) que delimita la competencia de la alzada en su doble limitación (arts. 332 y 356, CPC.). Sopesándose la manera en que ha quedado trabada la litis impugnativa y lo que constituyó objeto litigioso, el debate quedó circunscripto a revisar el modo en que fueran cuantificados los rubros daño emergente (gastos de curación)

incapacidad vital (pasada y futura) y daño moral, como así también la imposición de costas. Por el efecto devolutivo que caracteriza a la apelación, en esa misma proyección esta alzada asume la plenitud de su jurisdicción para revisar el análisis del foco litigioso (cfr.: AZPELICUETA Juan M. – TESSONE Alberto –La alzada. Poderes y deberes- Edit. Platense, Bs. A., año 1993, pág. 165).-

4) -Tratamiento de los agravios: -La parte apelante (actora) fue muy crítica con la solución que se brindara en el fallo, apuntando su embate al modo en el que se llevó adelante la cuantificación de varios de los rubros que fueran peticionados en su demanda.-

El sistema de Derecho común gira en torno a la existencia de un daño (injusto, cierto, personal y subsistente) (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba., Sent. 125, 25/10/2018, in re: “Lupi c/ Potrerillo SA.”-Expte. 367579-). Ahora, no toda lesión resulta idónea para generar un daño jurídicamente indemnizable. En todo caso “habrá que estar siempre, además, a la repercusión que la acción provoca en la persona (...) pues el Código deslinda el daño de su indemnización” (cfr.: PIZARRO Ramón D. – VALLESPINOS Carlos G. –Tratado de la responsabilidad civil. Parte general. Tomo I- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2018, pág. 133). Algo que se corresponde con el módulo básico de reparación de las consecuencias (arts. 1726 y 1727, CCyC) en función del cual se resarcen los daños que tengan un nexo de causalidad adecuado con el hecho generador, indemnizándose las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726, CCyC).-

Esto es clave para desentrañar la dinámica del sistema de Derecho de daños, tomándose en consideración que se trata de una materia reglada que obliga a calibrar los conceptos, en el sentido de que cada daño (patrimonial y no

patrimonial) y cada rubro que lo integra tienen autonomía y sus propios componentes. Esto conlleva a que en el proceso deban alegarse, probarse y cuantificarse con reglas propias. A la hora de presentarlos en una demanda, cada rubro merece un capítulo separado, pues representan partidas indemnizatorias separables.-

Veamos cómo juega este esquema de base en el caso de esta apelación.-

En lo que hace a la calibración cualitativa del daño (su existencia) el fallo luce razonablemente fundado. El problema se generó y así fue planteado en apelación, en lo que atañe al modo en el que se cuantificaron algunos de los rubros pretendidos en demanda. Partiendo de ello, considero práctico tratar de manera conjunta el daño por incapacidad vital (pasado y futuro) para luego hacer lo propio con el daño emergente y concluir con el daño moral.-

a)- a.1) Lucro cesante pasado (error conceptual. Confusión entre incapacidad temporaria y permanente).

Bajo este compete, la parte apelante señala que en el fallo se incurre en un error al aplicar el porcentaje de incapacidad definitiva (11,68%) del SMVM para calcular este rubro. Entiende que le corresponde el 100% pues quedó incapacitada temporalmente en esa proporción su remuneración. No corresponde aplicar un porcentaje de incapacidad física a una deuda que es monetaria y alimentaria.-

Como surge del fallo, sopesándose que la actora presentaba una incapacidad física parcial y permanente del 11,68 % TO., se discriminó entre el daño pasado y futuro. Para el primero (que es el que ahora me ocupa) se sostuvo: *“debe mandar a pagar la indemnización ponderando las ganancias lineales frustradas, desde que cada daño se produjo hasta el momento de la sentencia”*. Tomándose esto en consideración, se multiplicó *“el salario mínimo vital y móvil*

vigente en cada mes, a saber (...) Todo ello por el número de periodos temporales hasta el dictado de la presente sentencia (este período comprende 34 meses). Entonces, a los fines de la cuantificación del rubro, deben realizarse los cálculos en función de la evolución del salario antes expuesto, considerando el porcentaje de incapacidad del 11,68%”.-

Como es dable colegir, en el fallo se tomó en cuenta para formalizar el cálculo de este rubro, un valor presunto actualizable (SMVyM) pero con un tope de \$180.000 y, al resultado obtenido de esa sumatoria, se lo redujo atendiendo al porcentaje de incapacidad dictaminado en pericia. Esta última reducción fue lo que levantó en voces a la parte apelante, pues, según su interpretación jurídica del tema, la afectación por su incapacidad se terminó proyectando en el total de sus ingresos (en este caso presuntivo) independientemente del porcentaje de la incapacidad que derivó del accidente.-

Conceptualmente hablando, para evaluar el daño en concreto a la luz del principio de individualización del daño (complemento del de reparación plena –art. 1740, CCyC-) la pérdida o minoración de las potencialidades se evalúa en función de las condiciones particulares del damnificado y las circunstancias particulares del caso (modo, tiempo y lugar) comparando la situación actual (tras el hecho generador) con aquella otra anterior (teoría de la diferencia) Esto, como paso previo a la cuantificación del daño.-

En este caso me encuentro con una persona que a la fecha del accidente (25/4/2023) tenía **sesenta y ocho** años de edad (28/11/1954) y **setenta y uno** a la fecha del dictado del fallo apelado (13/6/2026). Que se desempeñaba como cuidadora de personas. Que producto del accidente tuvo una incapacidad física parcial y permanente del 11,68% (T.O.).-

La incapacidad (en si misma considerada) es una situación de hecho: “*lo que se*

resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales” (cfr.: LORENZETTI Ricardo L. –La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante-; pub. en: RDPyC Nro. 1 –Daños a la persona- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 1995, pág. 101). Partiendo de ello, valuar del daño a la persona no significa sino estimar las consecuencias perjudiciales de la lesión. Esto, por un lado; por el otro, el distingo del daño con base en el tiempo (pasado y futuro) no es meramente académico, pues incide en aspectos puntuales del daño, por ejemplo: materia de prueba (generalmente es superior la certeza exigible respecto del daño pasado); la cuantificación del capital (si se utilizan técnicas matemáticas los períodos indemnizatorios pasados se suman mientras que los futuros exigen factores de amortización que eviten rentas perpetuas); y en lo relativo al cómputo de los intereses moratorios. El Tribunal de Casación local así lo ha considerado (cfr.: TSJ -Sala Civil- Cba., Sent. 230, 20/10/2009, in re: “Navarrete c/ Superior Gobierno”; Sent. 4, 26/4/2013, in re: “Carletti c/ Empresa General Urquiza SRL.”; Sent. 83, 16/8/2016, “Suarez c/ Galván”; Sent. 73, 08/08/2017, in re: “Mamondi c/ Ferreira”).-

Justamente el debate aquí propuesto discurre sobre uno de esos puntos, porque en el entendimiento de la parte apelante, la lesión (incapacidad) le trajo consecuencias perjudiciales que se proyectaron en el total de su patrimonio. Si uno relee el acto de postulación inicial, en ese momento procesal se puso de relieve que el siniestro le generó graves lesiones en distintas partes del cuerpo (conforme certificado médico). Que a la fecha del siniestro se desempeñaba como cuidadora de personas, con un ingreso de \$180.000. Como al tiempo de la presentación de su demanda habían transcurrido dos meses del accidente, lo cuantificó en \$360.000 con más intereses desde que cada mensualidad era

debida. La minusvalía que se denunciara fue del 40% T.O.-

El inconveniente que encuentro en lo pretendido por la parte apelante, es que no logró revertir un argumento dirimente del fallo, pues si bien se tuvo por acreditado que dejó de trabajar producto del accidente (al menos para la persona que lo venía haciendo, según los dichos de la testigo que presentó declaración en la audiencia complementaria) *“no se acreditó cuál fue el tiempo por el cual dejó de desempeñar tareas remuneradas”*, dato clave (si se quiere) porque es lo que le hubiera insuflado contenido a su pretensión en términos de lucro cesante. Esta situación (orfandad probatoria) llevó a que se tradujese lo pretendido como incapacidad vital (lo que antes era un lucro cesante en sentido amplio y ahora está contenido en la norma del art. 1746, CCyC) por defecto de prueba de la disminución de la aptitud para realizar actividades productivas.-

Desde la perspectiva de una disminución de la aptitud de la damnificada para realizar tareas económicamente valorables, la solución propuesta luce correcta. El daño patrimonial por incapacidad vital implica una partida indemnizatoria separable que tiene su propio contenido, con condiciones de procedencia diferente de los otros rubros que integran el daño patrimonial. Como tal, estas *“actividades económicamente valorables”*, aluden a esa actividad que, si bien no remuneradas y no productoras de ganancias, sí reportar utilidades para quien las despliega y para el grupo familiar. Se trata de una actividad que tiene que pagarse, cuando uno pretende que otro las realice en nuestro beneficio. Los ejemplos, sobran (limpiar, cocinar, lavar la ropa, arreglar los desperfectos del hogar, cortar el césped, limpiar la pileta, ir al banco, pagar impuestos, etc.).- Cuando alguien realizaba alguna de estas actividades, y no puede continuar haciéndolo, por la disminución que le produjo el hecho generador en su aptitud para realizar esas actividades, la indemnización deberá compensar un daño

patrimonial (cfr.: GONZÁLEZ ZAVALA Rodolfo –comentario al art. 1746-; en: LORENZETTI Ricardo L. – SAGARNA Fernando A. (directores) –Código Civil y Comercial Explicado- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe., año 2021, pág. 142).-

Lo que no se tuvo en cuenta es que, al presentar el tema como objeto de pretensión en demanda, no se podía desatenderse que esas actividades económicamente valorables se miden en función del costo de sustitución (precio sombra) esto es: cuánto vale en el mercado sustituir en otra persona la realización de alguna de estas actividades, que antes del evento generador las realizaba el damnificado (cfr.: ACCIARRI Hugo –Cuantificación de incapacidad desde la vigencia del Código Civil y Comercial-; pub., en: Rev. Dcho. Daños 2021-1, 42/44). Nada de esto ha sido considerado en la emergencia por la parte apelante, cuando el derecho de daños es una materia reglada que obliga a calibrar correctamente los conceptos, sobre todo en un entorno de discusión como éste, donde priman los principios, reglas y cargas procesales (principio dispositivo y su consecuencial de congruencia).-

Cuando se revisa el escrito de postulación inicial se advierte que la damnificada basó su pretensión en la norma del art. 1746, CCyC, limitándose a señalar que “*a la fecha del siniestro me desempeñaba como cuidadora de personas (...) Luego del siniestro no pudo continuar con mis tareas por la que fui despedida*”. En su escrito de apelación se queja de la reducción que se propuso en el fallo en función de la incapacidad dictaminada en la pericia, señalándose que “*la sentencia apelada en este punto vulnera la doctrina del TSJ, al pretender que la incapacidad (...) fijada como secuela definitiva y permanente, sea aplicada de manera retroactiva al periodo de curación. Según la doctrina de la reparación plena (...) el lucro cesante debe distinguirse el tiempo de convalecencia total,*

donde el ingreso se perdió al 100% del tiempo de secuela consolidada”.-

No encuentro correcta esta argumentación. En el actual sistema de Derecho de daños, se vincula el lucro cesante con cualquier “beneficio económico” (arts. 1738 y 1746, CCyC). No es imprescindible una mengua de dinero. El lucro cesante no se produce sólo cuando se pierden ingresos, ganancias, remuneraciones, salarios. Partiendo de ello, a partir de lo previsto en la norma del art. 1746, CCyC, es un error limitar el lucro cesante a los ingresos perdidos durante la convalecencia, pues ya no media motivo para circunscribir el “lucro cesante” al período entre la hospitalización y la consolidación de las secuelas, ni para calificar el daño posterior como “incapacidad sobreviniente”. Al respecto, hago propia la opinión de la doctrina en orden a la cual: *“semejante demarcación no se condice con el esquema del código civil y comercial”*; concluyéndose en que *“cuando la situación nociva perdura o se repite, la única e importante diferenciación es entre el lucro cesante actual y el lucro cesante futuro (...) Esta dualidad sí es operativa, porque influye en la cuantificación: a) los períodos pasados se suman linealmente y llevan intereses moratorios; b) al lucro cesante futuro se le aplica la fórmula actuarial de amortización del art. 1746, que calcula justamente el valor presente de esos beneficios mensuales o anuales que iban a producir en el futuro”* (cfr.: GONZÁLEZ ZAVALA Rodolfo M. –Cuantificación de las tareas de cuidado y hogareñas-; pub., en: SJ 2315, Tomo 124, año 2021-B).-

Sopesándose las condiciones personales de la damnificada y valoración del daño en concreto (tiempo, modo y lugar) cuando se revisa el escrito de demanda vemos que falta una descripción analítica de los elementos y componentes del rubro (carga de postulación inicial o de afirmación) por ejemplo aportando datos objetivos que le permitan al juzgador avizorar la situación que tenía la

damnificada antes del evento generador; cuál era su situación posteriormente; y cuál la proyección que deparó en su porvenir. Algo clave cuando se debate en un proceso sobre daños, pues cada rubro al ser autónomo con componentes propios que los diferencian, lleva, necesariamente, a tener que alegarlos, probarlos y cuantificarlos por separado y con reglas propias. Esto no se logró en este caso puntual.-

A diferencia de lo que se considera en apelación, no se avizora una discriminación por la condición de ser un adulto mayor. En todo caso, lo que encuentro es una calibración adecuada del rubro pretendido, demarcando el distingo temporal (pasado y futuro) y aplicando el método de cálculo de cuantificación para cada caso, en función de lo que se había logrado demostrar con el material de prueba producido. Insisto, no se individualizó correctamente el daño. Las consecuencias derivadas de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables (en los términos de la norma del art. 1746, CCyC) no son una variable dependiente o que deba guardar alguna proporción respecto de los ingresos perdidos. El concepto de lucro cesante debe ser emancipado del preconcepto pecuniario: la afectación para tareas de cuidado y hogareñas no tiene nada que ver con merma de ingresos. En esto hay que ser claros: *“Quedar impedido para las tareas de cuidado no sólo es un daño específico, sino que es un daño no accesorio”*, que tiene un contenido y componentes propios que deben ser alegados y demostrados en el proceso, máxime en un caso como éste en el que se levanta como el único daño patrimonial (cfr.: GONZÁLEZ ZAVALA Rodolfo –Cuantificación de las tareas de cuidado y hogareñas, en casos de incapacidad-; pub., en: SJ 2315, Tomo 124, año 2021-B).-

Como surge del fallo, se tomó como parámetro de cálculo el porcentaje de

incapacidad propuesta en el dictamen pericial. Ese dato quedó firme. Más allá de lo que considero sobre la proyección probatoria que cabe otorgarle a esta prueba, en orden a que refiere a una incapacidad en abstracto que requiere ser traducida en el patrimonio y persona de un damnificado concreto (principio de individualización y valoración del daño en concreto) en función de sus condiciones personales y características particulares del caso (modo, tiempo y lugar) no se puede desatender que la incapacidad actual, parcial y permanente que dictaminó el perito oficial lo fue de la total personal (según Baremo de Altube-Rinaldi). Este dato es importante, porque refiere a lo funcional y no a lo laborativo. Y es, seguramente, lo que permitió inferir su proyección en la persona de la damnificada en esa misma proporción. Se puede coincidir o no con ello, pero lo cierto es que en este caso no cabía otra alternativa para indemnizar el rubro, pues no se cuenta con más datos que acreditaran una proyección mayor de esa incapacidad como disminución en las aptitudes económicamente valorable de la damnificada.-

Ese elemento hace o refiere a un componen del rubro (incapacidad vital) cuya prueba estaba a su cargo. De allí la trascendencia que le cabe a ese argumento sobre el cual se apuntala el fallo: *“no se acreditó cuál fue el tiempo por el cual dejó de desempeñar tareas remuneradas”*. Este déficit termina comprometiendo la viabilidad de la pretensión impugnativa, por defecto de prueba (art. 1744, CCyC; art. 377, CPCN; art. 887, CPC). Revisado el escrito de demanda, me encuentro con que no se aportare ninguna consideración particular al respecto (a pesar de no mediar ningún obstáculo objetivo que lo impidiera) para brindarle al juzgador la información necesaria que sirva de base para medir las consecuencias de la mentada disminución de actividades económicamente valorables.-

En el trámite de todo proceso judicial, las partes quedan vinculadas en una relación jurídica procesal. En este ámbito de discusión, si bien van a discurrir sobre su Derecho sustancial, lo harán en lenguaje procesal (normas, reglas y principios procesales). Esto no significa que abandonen sus pretensiones sustanciales (o materiales) pero su acogida o rechazo (en lo que al tema de fondo refiere) pasará a depender de los genéricos poderes (atribuciones) deberes (sujeciones) y cargas (imperativos del propio interés) de realización procesal previstos en abstracto por el Derecho procesal para cada uno de los diversos sujetos intervinientes. Partiendo de ello, la falta de esta descripción analítica del rubro que integra su pretensión de daños, como sucede con el incumplimiento de toda carga procesal (de postulación o de afirmación) depara un perjuicio procesal cuyo costo se paga en moneda procesal, lo que en este caso se traduce en tener que soportar el riesgo de ver menguado su resarcimiento.-

La remisión a lo decidido por el Tribunal de Casación local en la causa “Dutto”, tampoco mejora la suerte en este punto, pues no puede hacerse automática ni indiscriminadamente. Tampoco es un fallo obligatorio *per se*, pues no fue dictado en ejercicio de su función de unificación por el cimero Tribunal, sino por la causal de casación prevista en el inc. 1, art. 383, CPC.-

Hay que sopesar los antecedentes fácticos especiales que fueron tenidos en cuenta en ese caso y que sirvieron para sustentar esa doctrina judicial y la época en la que se dictó. Con relación al primero de los puntos a considerar, no se limitó a considerar la edad del damnificado (como parecería simplificarse en apelación); contrariamente a ello, fueron un sin números de otros aspectos que hacían a su individualización y ponderación del daño en concreto (v. gr.: gran incapacidad; condición de jubilado, etc.) lo que motivó concluir de la manera en que se hizo. Estos otros aspectos no se avizoran en este caso puntual.-

En lo que hace al segundo de los puntos, a diferencia de lo que sucedía en el año 2008 cuando se dictó “Dutto”, en la actualidad el tema y su proyección aparece legislado en el presupuesto normativo de la norma del art. 1746, CCyC, manda legal en la que terminó condensándose esa mirada amplia con la que hoy tabulamos el daño patrimonial. Aquella proyección tradicional que reducía el daño patrimonial al menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, en sus elementos actuales o en sus posibilidades normales, futuras y previsibles, a raíz del hecho generador, hoy, en función de lo previsto en la norma del art. 1746, CCC, ya no se restringe a la afección de bienes distintos del sujeto mismo, sino que abarca a las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica; o lo que es lo mismo: bienes inherentes a la persona misma que, aunque desprovistos de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente en su dinamismo, cuando se aplican o pueden aplicarse al logro de finalidades productivas. Incluso, ya he tenido oportunidad de abordar, analizar y dimir debates similares al presente con anterioridad (cfr.: Cám. Civ., Com. Trab., Flía. y Cont. Administrativo Río 3; Sent. 40, 20/4/2022, in re: “Viera”; Sent. 123, 14/9/2021, in re: “Medeot”; Sent. 89/24, in re: “Fernández”; Sent. 149, 29/08//24, in re: “Berti” y recientemente en Sent. 188/2024 in re: “Acosta”; Sent. 32, 25/3/2025, in re: “Martínez”) y lo hice en el sentido que ahora ratifico.-

De entre todos ellos, encuentro útil y oportuno traer a colación lo que se sostuviera en uno, en el que se dirimió una controversia similar a la presente (atendiendo a las condiciones personales de los damnificados) y también se daba el mismo déficit procesal aludido (incumplimiento de la carga de postulación inicial) pero se pudo superar gracias a que la pericia médica oficial había dictaminado sobre la incapacidad funcional (no laborativa) como sucede en este

caso. Veamos, lo que se dijo: *“Empece a ello (refiriéndose al déficit procesal) en este caso particular, la incapacidad funcional del damnificado en la proporción indicada en el acto pericial, sumado a su condición de hipervulnerabilidad (tratándose de una persona de avanzada edad al tiempo del accidente) son datos que interpretados de consuno a la luz de la sana crítica y reglas de la experiencia, permiten inferir la existencia de una verdadera dolencia que lo incapacita para tareas domésticas y de cuidado, importando –en este caso- una disminución idéntica a la incapacidad que lo afecta. Es real que la parte apelante no se ha ocupado de identificar analíticamente ni desagregar cada consecuencia negativa, pero lo cierto es que con los datos objetivos referenciados me convengo de la consecuencia que aparejó la lesión invalidante en la persona del damnificado, imposibilitándolo, en la medida de su incapacidad misma, a continuar desarrollándose en el plano vital y familiar como lo venía haciendo antes del accidente. Esto, al menos indirectamente, por efecto de la configuración de una presunción hominis, que me persuade de qué, una persona humana de avanzada edad (73 años al tiempo del accidente) hipervulnerable (...) que a causa del accidente sufrió múltiples lesiones en partes vitales de su cuerpo (osteomielitis crónica secundaria de miembro inferior izquierdo; rigidez de hombro -lado no dominante- fractura de cúbito) invalidándola en lo funcional en un porcentual equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) sufre un merma que se proyecta en su aptitud para realizar actividades económicamente valorables en idéntica proporción”*.

En ese mismo caso, se tuvo que cuantificar nuevamente el daño patrimonial por incapacidad vital pasado, para lo cual sostuvimos que *“15) En lo que hace al segundo punto cuestionado (incapacidad vital por el lapso de que va desde el hecho a la sentencia), entiendo que el juez ha incurrido en una mera omisión, la*

que debe subsanarse sin más en este acto. El rubro procede, por lo cierto, sobre la base de iguales consideraciones a las que se hicieron al tratar la incapacidad vital futura. En este caso, el plazo a considerar va desde el hecho, 17/8/12, hasta la sentencia, 3/8/20). Corresponde tomar el SMVM vigente a cada mes de tal período y luego, a la suma total de los mismos se la reduce según la incapacidad” –del voto del Dr. Larghi-. (cfr.: Cám, Civ., Com., Trab., Flía. y Cont. Administrativo Río 3, Sent. 123, 14/9/2021, in re: “Medeot c/ Leal” –Expte. Nro. 789196-). Obviamente, que lo dicho deviene de aplicación al caso cambiando lo que hubiera que cambiar (mutatis mutandi).-

-En fin, y en un todo de acuerdo con lo dicho, este primer aspecto de la queja no merece acogida favorable.-

-Distinta suerte corre el segundo aspecto de esta queja, dirigía a criticar el tope de \$180.000 que se dispusieran en el fallo para realizar el cálculo del rubro (incapacidad vital) pasado, con base en era el monto en el que había estimado al tiempo de petitionarlo en demanda, por lo que, no se podía actualizar más allá sin afectar la congruencia. En este punto, le asiste razón a la parte apelante.

Tomándose como parámetro o variable de utilidad presuntiva el SMVyM, la actualización es automática. En todo caso, el valor estimado por la parte actora hubiera servido de piso, pues si el importe del primer período de esa variable hubiera sido mayor, debería haberse efectuado el cálculo por el monto estimado para no zaherir la congruencia.-

En fin, y en un todo de acuerdo con lo dicho, este tramo de la queja merece acogida favorable.-

-Cuantificación del lucro cesante por incapacidad psicofísica (parcial – permanente) sobreviniente PASADO (art. 332, CPC): Para calcularlo cabe utilizar el “cómputo lineal de las ganancias perdidas”. Tomándose en

consideración la fecha del accidente (25/04/2025) y como fecha de corte la de esta resolución, tengo un periodo indemnizable de 31 meses.

Ingresando al terreno de los cálculos de rigor, lo que sigue es multiplicar el porcentaje del ingreso, para lo cual tomo como variable de utilidad presuntiva el SMVyM correspondiente al mentado período (2026: julio: \$372.400; junio \$ 367.800; mayo \$ 363.000; abril \$ 357.800; marzo \$ 352.400; febrero \$346.800; enero \$341.000 (2025): diciembre \$334.800; noviembre \$328.400; octubre \$322.000; septiembre \$322.000; agosto \$322.000; julio \$317.800; junio \$313.400; mayo \$308.200; abril \$302.600; marzo \$296.832; febrero 292.446; enero \$286.711 (2424) diciembre \$279.718; noviembre \$271.571,22; octubre \$271.571,22; septiembre \$268.056,50; agosto \$262.432,93; julio \$254.231,91; junio \$234.315; mayo \$234.315; abril \$221.052; marzo \$202.800; febrero \$180.000 (2023) diciembre \$156.000; noviembre \$146.000; octubre \$132.000; septiembre \$118.000; agosto \$112.500; julio \$105.500; junio \$87.987; mayo \$84.512). La sumatoria de estos valores arriba a un subtotal de \$9.870.952.-

Al resultado obtenido de sumar linealmente el daño patrimonial correspondiente a los meses aludidos, lo multiplico por el porcentaje de incapacidad genérica y funcional (11,68%). Así, obtengo: \$1.152.927.-

En fin, se cuantifica este daño patrimonial pasado en la suma de pesos UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$ 1.152.927).-

A este importe corresponde adicionar los intereses estipulados en el fallo apelado, tema que no fue materia de apelación.-

2)- En otro tramo de esta misma queja referida ahora al mismo rubro (futuro) tacha de arbitraria la concesión parcial del lucro cesante futuro, pues toma como cálculo la edad de 72 años. Al respecto, le causa rareza a la parte apelante que se

cite el caso “Dutto”, para luego resolver en el sentido diametralmente opuesto, cuando el cimero Tribunal ordenó valorar la incapacidad de forma vital y proyectada hasta los 85 años. Se insiste en que se ignora la realidad de la víctima y la obligatoriedad de esa doctrina en el caso. Algo irracional, según su perspectiva, en una persona de la edad de la damnificada que sobrelleva la repercusión de esa incapacidad sólo por 12 meses.-

La solución que se propuso en el fallo es coherente desde el punto de vista laborativo del lucro cesante, pues el daño económico derivado de una incapacidad a prolongarse en el tiempo, debe cubrir el periodo que se extiende hasta el cese verosímil de la *vida laboralmente útil* y esto no se extingue automáticamente al cumplirse la edad exigida para el otorgamiento de la jubilación. Es entendible el razonamiento que se hizo en este sentido, proyectándose en el tiempo hasta los 72 años como promedio de vida laboralmente útil. Lo que sucede es que, atento las condiciones personales de la damnificada, esa respuesta jurisdiccional peca de una evaluación realista del daño valorado en concreto. Efectivamente, y tratándose de un daño patrimonial por incapacidad vital, aquel promedio en principio válido para esa disminución en la aptitud productiva de la damnificada, cuando la disminución afecta su aptitud económicamente valorable, hay que medirlo con el promedio expectable de vida, o sea: la expectativa existencial que restaba a la víctima (cuando habría fallecido) acorde con promedios confeccionados en la materia (cfr.: ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde –Tratado de daño a las personas. Disminuciones psicofísicas. Tomo 2- Edit. Astrea, Bs. As., año 2011, pág. 225).-

Encuentro valido y legítimo el planteo de la parte apelante, pero no hasta los 85 años que pide ahora en apelación. Desde una perspectiva procesal, no se puede desatender que en su pretensión de origen lo solicitó hasta los 80 años. Este

pedido no puede variarse ni en alegatos y menos en apelación, sin que ello importe comprometer la congruencia y la igualdad que las partes se deben en este ámbito de interacción. El proceso civil está gobernado por el principio dispositivo y su consecuencial de congruencia. Por lo tanto, pretender introducir el tema al tiempo de expresar sus agravios de apelación (como sucede en este caso) o, incluso, hacerlo recién en los alegatos de bien probado, se presenta como fruto de una reflexión tardía que no corresponde admitir (principio de preclusión procesal). La doctrina judicial del Tribunal de Casación local se muestra conteste con lo que vengo propugnando (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 82, 11/11/2014, in re: “Díaz”; Sent. 12, 8/2/2019, in re: “Sengiali”; Sent. 95, 1/9/2022, in re: “Montes”).-

Tomándose esto en consideración, sumado a que de los datos estadísticos que aparecen publicados en la página oficial del INDEC (www.indec.gob.ar) el promedio de vida presuntivo de una mujer en argentina es, desde que nace, 80 años, encuentra razonable en este caso concreto en función de las condiciones personales de la damnificada, corregir este parámetro para el cálculo del daño patrimonial de que se trata en ese número.-

En fin, y en un todo de acuerdo con lo dicho, este tramo de la queja merece acogida parcialmente favorable.-

Realizados los nuevos cálculos (art. 332, CPC) con base en la misma fórmula “Marshall” en su modo abreviado (“ $C=a \times b$ ”) obtengo: \$367.800 (SMVyM correspondiente al día de esta sentencia) x 12 (meses) = \$4.404.000 + 6% (interés) = \$4.668.240. A este subtotal lo multiplico por el porcentaje de incapacidad personal o funcional dictaminada en pericia (11,68%) obtengo un resultando = \$ 545.250 (“a” de la fórmula). A este resultado lo multiplico por el coeficiente de años computables (12 años -8,383844-) obtengo un resultado =

\$4.571.290.

En fin, se cuantifica este rubro en la suma de pesos CUATRO MILLONES QUINIETOS SETENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$4.571.290).-

A este importe corresponde adicionar los intereses estipulados en el fallo apelado, tema que no fue materia de apelación.-

c)- Daño emergente (cuantificación irrisoria de gastos de curación y traslados. Violación al principio de presunción del daño: Es este capítulo de su queja, critica la cuantificación irrisoria que se hizo en el fallo, en función de la norma del art. 1746, CCyC. Reducir su viabilidad solo a sesiones de fisioterapia, denuncia claramente que el juez inferior obra parcialmente, exigiéndose una prueba de factura y recibo que resulta de cumplimiento imposible para una víctima de escasos recursos, apartándose de la ley y la jurisprudencia vigente. Considera que estos gastos de farmacia, kinesiología y traslados no requieren prueba documental estricta cuando las lesiones son de la entidad de las sufridas por la actora (fracturas óseas). La necesidad del gasto emana de la propia naturaleza del daño. Agrega que fijarlo en \$7.000 por sesión es una señal altamente carente de sentido común. Ese monto no cubre siquiera el costo operativo de un consultorio, mucho menos el traslado de una persona con movilidad reducida (hombro y muñeca fracturados) que no puede usar transporte público.-

Una lectura del fallo apelado permite entrever que, primero se estableció la regla general: “siendo los gastos terapéuticos una consecuencia forzosa del accidente, ya que producido un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona, resulta imprescindible recurrir a asistencia terapéutica -lo que siempre implica un sacrificio económico-, en mayor o menor medida; es que la jurisprudencia ha

prescindido de la exigencia de prueba concreta y documentada de los gastos médicos y de farmacia necesarios para el tratamiento y recuperación de la víctima, siempre que tenga adecuación con la importancia del tratamiento”. Tras ello, ya valorando en daño en concreto (principio de individualización) en función de las condiciones personales de la damnificada y las circunstancias particulares, se ponderó la proyección que cabía otorgarle a la lesión o incapacidad en el patrimonio (daño emergente) de la damnificada. En este camino, valorado el material de prueba producido (antecedentes médicos, certificado y pericia) se concluyó en que el único gasto presumible en los términos de la norma del art. 1746, CCyC, era el de la sesiones de fisioterapia por el costo indicado en pericia.-

A diferencia de lo que entiende la parte apelante, en el fallo no denotó un apartamiento de lo previsto por la norma del art. 1746, CCyC. Puedo coincidir o no con la solución final que se le brindó, pero el enfoque jurídico (sustancial y procesal) que se tomó es válido.-

Esta indemnización comprende gastos actuales y futuros requeridos por la curación. A través de ella se resarcen gastos en el período inmediato y en el de convalecencia posterior. También, los orientados a la rehabilitación y a una mejora en la calidad de vida. Si incluye los de transporte, porque son instrumentales. Son tres sus notas esenciales: la finalidad de estos desembolsos que están destinados a recuperar la salud; la razonabilidad de las erogaciones; la relación causal adecuada entre las lesiones producidas por el hecho (cfr.: ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde –Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Integridad psicofísica. Tomo 2a-; Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1991, pág. 113). La razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el damnificado, es lo vuelve presumible a este daño.-

En su escrito de demanda, la parte apelante (actora) peticionó la indemnización por daño emergente, por los “Gastos de atención médica, traslados: consistentes en cirugías plásticas, honorarios profesionales por consultas y estudios médicos, tratamiento psicológico, medicamentos, radiografías, movilidad, fisioterapia y rehabilitación”, remarcándose que todos son gastos que se presumen cuando resultasen razonables de acuerdo con la lesión sufrida, cuyos montos totales estimo provisoriamente en la suma de \$1.165.000”. Al tiempo de alegar de bien probado en la audiencia complementaria, ratificó su pretensión sin ninguna readecuación en lo que a la cuantificación refiere.-

Tratándose de una materia reglada que obliga a calibrar correctamente los conceptos, cada categoría de daños, y dentro de ellas, cada rubro que integre el objeto mediano de la pretensión, necesariamente deberá ser introducido al proceso a través de un relato circunstanciado de los hechos y una descripción analítica de sus elementos y componentes. Frente a una presentación tan genérica que satisface mínimamente la carga de postulación inicial o de afirmación, el razonamiento que sostiene la decisión del fallo es entendible, pues esa falta de una descripción analítica llevó a la necesidad de tantear el alcance de lo que se pretendía, ponderándose que la norma presume aquellos gastos cuando se corresponden y son proporcionales con las características de la lesión. De allí que no sea desacertado señalar que: *“aún si los gastos pueden presumirse, ello no exime a la accionante de justificar el monto pretendido en concepto de gastos, realizando una distinción de las estimaciones que integran el quantum y acreditando, mínimamente, de dónde se obtienen los costos para así dimensionar su razonabilidad en el marco del siniestro de marras”*. Fue esa generalidad con la que fue presentado el rubro llevó, lo que seguramente coadyuvó con haberse retaceado el monto.-

En lo que no se reparó al hacerlo de este modo fue en que, si bien no se requiere prueba acabada del pago de gastos médicos, farmacéuticos y de traslados conectados causalmente con las lesiones producidas por el evento dañoso, no se debe prescindir que se trata de una presunción judicial asentada en indicios que deben ser acreditados por el interesado. De allí la importancia que le cabe a esa descripción analítica del daño al tiempo de proponer su pretensión en la demanda. Reitero, para el sistema de Derecho común, los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte se presumen. Ahora, esta presunción de daño depende de que resulten “razonables en función de la índole de las lesiones y la incapacidad”. La duda no recayó sino en esa proporcionalidad necesaria. Se presumió la existencia cualitativa del daño, pero no se logró hacer lo propio, persuadiendo al juzgador, sobre la proporcionalidad de su cuantificación, máxime cuando lo pretendido eran tratamiento de rehabilitación y no gastos menores.-

Más allá de la presunción que prevé la norma del art. 1746, CCyC, la flexibilidad a la hora de determinar el monto del daño no exime al demandante de aportar alguna prueba pertinente, “de forma de establecer, con la mayor aproximación posible, la magnitud del perjuicio”. Partiendo de ello, coincido con la opinión de la doctrina en orden a que: “La deficiencia en la prueba referida al monto gravitará en su contra. Debe aportar algún elemento que permita al juez efectuar una estimación certera pues, en caso contrario, correrá el riesgo de que la indemnización sea fijada con parquedad en la sentencia, de modo de evitar un enriquecimiento indebido del peticionante” (cfr.: PICASSO Sebastián – SAENZ Luis R. –Tratado de Derecho de daños. Tomo II- Edit. La Ley, Bs. As., año 2016, pág. 542).-

No se le está reclamando una prueba acabada de que dichas erogaciones

existieron (como parecería entenderlo la parte apelante). El problema es que para el Juzgador no se muestran razonables en su comparación con las características de la lesión sufrida. De allí que tengo un sentido lógico cuando se dice en el fallo: *“no especificó cuáles son los traslados que incluye en la suma reclamada, qué cirugía plástica realizó, o cuál es el costo de tratamientos, medicamentos y atención médica. Además, del informe emitido por la Clínica Privada Vélez Sarsfield se desprende que no realizó el tratamiento indicado por el médico tratante ya que tenía un costo (véase los informes del Dr. Barrionuevo, en adjunto a la operación de fecha 02/08/2024). Ahora bien, sí fue preguntada la perito oficial Dra. Irazoque sobre si la actora requiere de tratamientos traumatológico, farmacológico, fisioterapéutico y/o de rehabilitación y/o quirúrgico a raíz de las lesiones sufridas, determinando en su caso tiempo, duración y costo de los mismos. En este sentido, en su dictamen de fecha 02/09/2024, informó: “Podría requerir cirugía correctiva de tabique nasal. Este Perito no puede estimar costos ni tiempo de recuperación porque depende del tipo de cirugía a realizar el cual no es área de mi incumbencia, debería consultar con Perito Oficial especialista en cirujana plástica u ORL. En cuanto a la lesión de tobillo, podría realizar FKT, magnetoterapia 8 sesiones las cuales cada sesión cuesta \$7000”.-*

No reniego de que los gastos de que se trata no comprenden sólo los de atención médica y farmacéutica en el periodo inmediato al hecho y en el de convalecencia, sino, además, aquellos orientados a la rehabilitación por invalidaciones o *“a una mejora en la calidad de vida”*. Ahora, esto hay que calibrarlo en su justa medida, pues la exigencia de certeza, aún relativa, se acentúa ante terapias no efectuadas, como una rehabilitación aludida por el experto, pero *“demasiada genérica y sujeta a lo que estime el profesional*

tratante”. Como lo sostiene la doctrina cuya opinión hago propia: “Se requiere algo más que la posibilidad de un daño, en cuya virtud el futuro aparezca como consecuencia inevitable o previsible de la situación lesiva actual” (cfr.: ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde – GONZÁLEZ ZAVALA Rodolfo –La responsabilidad civil en el nuevo Código. Tomo III- Edit. Alveroni, Cba., año 2018, pág. 274/275).-

Aplicado esto al caso, y revisado nuevamente el material probatorio que considero dirimente para decidir lo debatido, me encuentro con que en la pericia se dictaminó: “Debido a las lesiones a nivel nasal podría tener dificultad para respirar. A nivel de tobillo derecho se objetivo limitación funcional de la región”. Se sugirió “realizar tratamiento con FKT para disminuir el dolor y rigidez”, a la vez que se hizo lo propio, refiriéndose a que: “Podría requerir cirugía correctiva de tabique nasal (...) debería consultar con Perito Oficial especialista en cirujana plástica u ORL”. De quedarnos con esto sólo, con esta genérica apreciación que se hizo en un primer momento, compartiría la decisión del fallo porque la considero impropia *per se* para actualizar la presunción de daño de que se trata. Ahora, con los nuevos datos aportados en su ampliación, recomendándose un tratamiento de rehabilitación para corregir obstrucción respiratoria, consistente en: Rinodebitomanometría, Tac Macizo Facial Y Nasofibrolaringoscopia. la misma podrá realizarse en Hospitales Públicos o Centros Especializados en patología ORL como CEMO, INOFAC, ISOF”, las cosas se ven diferentes. Esto, porque lo diagnosticado es un gasto que así se muestra proporcional con la característica de la lesión, que vuelve previsible la necesidad o la fundada conveniencia de realizar ese tratamiento, ya sea, para completar una recuperación de la salud, o aliviar (como en este caso) aminoraciones o debilidades derivadas del evento lesivo. En función de la índole

de la incapacidad es un gasto de curación recomendado por un experto para mejorar la calidad de vida de la damnificada. Un tratamiento previsible con base en esa fundada conveniencia para completar la recuperación de la salud o, al menos, aliviar aminoraciones o debilidades derivadas del suceso.-

En fin, y en un todo de acuerdo con lo que vengo señalando, la queja debe ser admitida con el alcance aquí propuesto.-

Con base en los datos que se obtienen de la página oficial de la Federación Argentina de Sociedades de ORL, puntualmente de los aranceles de referencia para prestaciones de ORL con vigencia desde el 1/4/2026 hasta el 30/09/2026, sumado a lo que ya fuera reconocido en el fallo apelado, considero que el monto debe ampliarse. Ahora, no por lo que fuera pretendido, sino en una proporción del 60%.-

Aunque sea cierto que hay gastos menores que no pueden ser acreditados mediante los comprobantes de pago, también lo es que hay otros que pudieron ser demostrados con documental o a través de otros medios de prueba. No haberlo hecho es un costo que se paga en moneda procesal, comprometiéndose la recepción íntegra del rubro por el monto demandado. A diferencia de lo que señala la parte apelante, para gastos de este tipo (no los menores) no es suficiente la mera invocación de la frecuencia con que debía concurrir a los controles y consultas, o de los diversos tratamientos y estudios a que debió someterse, desprovista de todo sustento probatorio. Esta manera de calibrar la procedencia de este rubro encuentra correlato en doctrina judicial local (cfr.: Cám. 5 Civ. y Com. Cba., Sent. 108, 13/6/2016, in re: “Bringas c/ López” - Expte. 2440638/36-; Cám. 1 Civ. y Com. Cba., Sent. 37, 28/3/2017, in re: “Sanrame c/ Suen” -Expte. n° 2387604/36-) la que deviene de aplicación al caso, cambiando lo que hubiera que cambiar (mutatis mutandi) sobre todo en lo

que refiere a la dinámica funcional de la presunción de daño y la carga probatoria del damnificado, a pesar de ella.-

En fin, atento lo dicho, corresponde cuantificar este rubro en la suma de pesos SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$699.000).-

d)- Daño moral (arbitrariedad manifiesta. Valoración discriminatoria):

Para la parte apelante, al cuantificarse el daño moral en el monto de \$1.500.000 para que la actora pueda adquirir un buen televisor o un mejor celular, se yerra porque el daño moral no es el precio de un electrodoméstico. Su función es compensar el padecimiento espiritual, la angustia y el quiebre del proyecto de vida. Reducir una incapacidad física definitiva del 12%, al valor de mercado de un bien de consumo electrónico, es una simplificación jurídica inaceptable y una burla al dolor de la víctima.-

Le achaca al Juzgador haber incurrido en un estereotipo discriminatorio que se llama viejismo, al presumir que una mujer de 71 años no tiene más horizonte vital que el consumo pasivo de televisión, ignorándose las directivas dadas por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360), que obliga a los jueces a garantizar un trato digno y una justicia efectiva. El comentario del a quo es una forma de violencia institucional, al minimizar la integridad psicofísica de una adulta mayor. Peticiona que se mande a pagar lo que se pidió en demanda.-

Desde lo conceptual ha sido caracterizado el daño no patrimonial (o moral) como una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. Una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de

este y anímicamente perjudicial (cfr.: PIZARRO Ramón D. -Daño moral- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1996, pág. 47).-

-De la manera en que ha sido presentado en embate impugnativo, el debate gira en derredor de la cuantificación del rubro. Esto significa que lo relativo a la entidad cualitativa del daño (su existencia) quedó firme. Para la parte actora apelante, la cuantificación del rubro es insuficiente.-

Revisando los argumentos que se brindaron en el fallo apelado sobre el rubro, tras analizarse lo pretendido a la luz de las condiciones personales de la damnificada y lo previsto en la norma del art. 1741, CCyC, en orden a los placeres sustitutivos, a partir de una comparativa con jurisprudencia que se ocupó en casos similares, se consideró: *“que en el caso de autos corresponde reconocer por dicho rubro la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) en favor de la actora Sra. Jauregui, importe que le permitirá a la damnificada acceder a bienes o servicios, materiales o espirituales, tales como algún artículo de esparcimiento o de su interés personal. Por ejemplo, podría adquirir un televisor de Samsung Smart de 65”*.-

Se adelantó al tratar otro tramo de la queja, que cada daño es autónomo y, como tal, debe alegarse, probarse y cuantificarse en función de reglas propias. Tratándose de un daño moral, le incumbía a modo de carga procesal de postulación o de afirmación, introducir su pedido al proceso a partir de un relato circunstanciado sobre cuál era el contenido del daño sufrido y qué mecanismo utiliza para cuantificarlo (o sea: de qué forma lo tradujo en dinero). Esto responde al principio dispositivo y su consecuencial de congruencia. Claramente, de lo que se trata es de alegarlo y probarlo.-

Partiendo de la premisa que de lo que hay que hablar es de dinero, para cumplir con la primera de las cargas procesales aludidas, hay que indicar la satisfacción

que se pretende, identificándose cuál (es) es (son) el bien (es) o servicio (s) y precisándose su valor. Algo de pura lógica, tomándose en consideración que nadie mejor que el damnificado para indicar qué satisfacciones sustitutivas o compensatorias considera las más adecuadas para ponderar el valor del rubro. No pudiendo obviarse que, no se trata de fijar un precio del dolor, sino el precio del placer. Y, en este sentido, no se cuantifica el daño moral, lo que se cuantifica es la satisfacción. Como se ha encargado de explicarlo la doctrina cuya opinión se hace propia: “lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización” (cfr.: GONZÁLEZ ZAVALA Rodolfo M. –comentario al art. 1741-; en: LORENZETTI (director general) – LORENZETTI – SAGARNA (directores) –Código Civil y Comercial. Explicado. Responsabilidad civil- Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, año 2020, pág. 125; del mismo autor: –Satisfacciones sustitutivas y compensatorias-; pub., en: LLOnline; cita: TRLALEY AR/DOC/3436/2016).-

En el acto procesal de demanda, y en lo que a la cuantificación refiere, se dijo que: “En aplicación de la teoría de los placeres compensatorios, resulta razonable pretender una suma de pesos 4.250.000, equivalente a poder adquirir un terreno en la zona donde vivo, según relevamiento en distintas inmobiliarias de la zona, debido a las graves secuelas padecidas”.-

Lo pedido hay que examinarlo a la luz del principio de individualización del daño (como complemento del de reparación integral –art. 1740, CCyC-) pues aquél implica evaluar el perjuicio en concreto. Sólo así tendremos una indemnización ajustada y completa, en función de las condiciones personales del damnificado y las circunstancias particulares del caso (tiempo, modo y lugar) pues las repercusiones del evento fáctico disvalioso (lesión) pueden ser diferentes, aunque deriven de lesiones aparentemente similares. Y, como bien lo

remarca la doctrina cuya opinión hago propia: “dado que el daño es de *alguien*, su situación específica debe ser meritada al efecto del resarcimiento” (cfr.: ZAVALA DE GONZALEZ Matilde –Resarcimiento de daños. Presupuestos y funciones del Derecho de daños. Tomo IV- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1999, pág. 458).-

La norma del art. 1741, últ., párr., CCyC., dispone: “*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*”, manda que deja entrever que ya no se trata de una simple opción para el juzgador sino de un verdadero imperativo legal expreso, en función del cual queda obligado a ponderar y evaluar este daño mediante el método prefijado normativamente (cfr.: PICASSO – SAENZ –Tratado de Derecho de daños. Tomo I- Edit. La Ley, Bs. As., año 2019, pág. 481; MÁRQUEZ J. Fernando -El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba-; pub., en: RCyS 2020-VII, 63; MOSSET ITURRASPE Jorge -Responsabilidad por daños. Tomo V- Edit. EDIAR, Bs. As., año 1971, pág. 226; CSJN, 12/4/2011, in re: “Baeza c/ Provincia de Buenos Aires”; 10/8/2017, in re: “Ontiveros”). Termina así consagrándose en el sistema regulatorio del Derecho de daños, la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, en virtud de la cual cuando se solicita la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. Y, en ese orden de cosas, la suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (cfr.: MOSSET ITURRASPE Jorge -Responsabilidad por daños. Tomo V- Edit. EDIAR, Bs. As., año 1971, pág. 226). Criterio que ya había sido adoptado por la Corte

Federal en el precedente “Baesa” (cfr.: CSJN, 12/4/2011, in re: “Baeza c/ Provincia de Buenos Aires”) y reiterado en el precedente “Ontiveros” (cfr.: CSJN, 10/8/2017, in re: “Ontiveros”).-

-Concretando, el daño moral no se cuantifica; lo que se cuantifica es la satisfacción. De allí que dicha cuantificación se corresponda y se mida en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por el damnificado (cfr.: GALDÓS Jorge M. -Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional-; pub., en: RCyS, noviembre de 2011, 259; Cám. Civ., Com., Lab., Flia. y Cont. Adm., Río Tercero, Sent. 82, 21/5/2024, “B. C. M. c/ E. J. G. – Acciones de Filiación”).-

Partiendo de ello, valorando este daño en concreto, en función de las condiciones particulares del damnificado (edad 71 años; divorciada; jubilada) y las circunstancias particulares del caso (realizaba actividad de cuidado de persona al momento del accidente y que producto de este último tuvo como lesión una incapacidad física del 11,68% funcional (o personal) disfuncionalidad que se proyectó en su vida de relación (según pericia) encuentro razonable y equitativo cuantificar este rubro a la fecha de la resolución \$3.000.000, monto que es el que mejor se condice con ese bienestar que puede generar la indemnización para ser representativa de un placer sustituto, pues equivale al valor de un scooter eléctrico similar al que conducía la damnificada al tiempo del siniestro (v. gr.: <https://moto.mercadolibre.com.ar/MLA-1681442429-citycoco-pro>) medio de locomoción que utilizaba para disfrutar de su vida de relación.-

En fin, y en un todo de acuerdo con lo que vengo señalando, la queja merece

acogida favorable, pero con el alcance aquí propuesto. Por lo tanto, corresponde cuantificar el daño moral en la suma de pesos TRES MILLONES (\$ 3.000.000).-

Para cerrar esta queja, vale señalar lo que sigue.-

En la actualidad es indubitable que, en casos de conflictos que tengan como protagonistas a personas vulnerables, es obligación juzgar con perspectiva transversal de Derechos humanos. Esa es la clave (de convencionalidad) con la cual hay que abordar y dirimir el conflicto intersubjetivo que los liga.-

En el supuesto de advertirse la existencia de una causal de vulnerabilidad en alguna de las partes, debe valorarse el asunto y decidirse con la perspectiva de la circunstancia que origina la vulnerabilidad. En ese camino, vale aplicar al caso esos principios de las convenciones y tratados de Derechos humanos, tanto respecto de los derechos y situaciones sustantivas (bill of rights sustantivo) cuanto a las garantías fundamentales del proceso civil. Y, en lo que refiere al caso puntual, destacamos la tutela preferente que habitualmente se concede a los derechos que integran el "núcleo duro" de protección constitucional, refiriéndonos al: derecho a la vida, a la salud, al medio ambiente sano, personalísimos, a la dignidad, a la educación, a la vivienda y a las condiciones dignas de vida y, en general, a los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Incluso, también, a las situaciones objetivas que comprenden a determinadas categorías de personas (menores, incapaces, ancianos, mujeres, consumidores, usuarios de servicios, aborígenes, inmigrantes, desplazados, etc.) sujetos considerados genéricamente en situación de vulnerabilidad.-

La "perspectiva de vejez" es un elemento estratégico para el reconocimiento de las diferencias entre distintas edades naturales de los seres humanos, pero despojadas de mitos, estereotipos y prejuicios en torno de ellas, que nos permita

prometer un futuro a las personas mayores.-

Desde este atalaya, no se avizora en el fallo un proceder discriminatorio tal de parte del Juzgador que engaste en la proyección que cabe otorgarle a la noción del fenómeno social de “edadismo” o “viejismo”. A diferencia de lo que considera la parte apelante, con independencia del resultado al que se arribara en el fallo (cuantificación del daño moral y demás rubros) encuentro que la exigencia de igualdad se expresó en los tres planos que integran el orden jurídico, refiriéndome al de la “ley”, en el de los “hechos” y en el propio del “ámbito valorativo” (cfr.: DABOVE María I. -Los derechos de los ancianos- Edit. Ciudad Argentina, Bs. As., año 2002, pág. 41/77).-

Nada de esto fue omitido en el fallo; cada orden de cosas tuvo su lugar en este ámbito de discusión, independientemente de que fuera (o no) del agrado de los sujetos procesales intervinientes. La mirada que se hizo de lo sucedido y su resultado, no fue ajena a las condiciones personales de la damnificada. Tan es así, que la indemnización por daño patrimonial (lucro cesante) fue recalificada sustancialmente para terminar reconociéndolo como incapacidad vital, mirada superadora de lo meramente laborativo, en función de un correcto bastanteo de la prueba (debida diligencia) para atender concretamente a lo vital, tomándose en consideración basal lo funcional y situación personal de la damnificada.-

Desde esta perspectiva, sumada a la impone el principio de la diferencia en casos como éste, la edad de la damnificada y su vulnerabilidad social como adulto mayor, no escapó al análisis del caso concreto, pues en ese derrotero que se siguió para sostener lo pretendido (existencia cualitativa del daño patrimonial y no patrimonial) se ponderó la entidad de estos rasgos especiales que hacía acreedora a la damnificada de un concreto trato diferenciado.-

No verlo así, porque la cuantificación que se terminó otorgando no fue la

expectable en origen, no implica derechamente un trato discriminatorio, ni estereotipo negativo hacia la persona de la damnificada por su condición de adulta mayor. No hubo destrato. En todo caso, lo que medió fue una opinión diferente y fundada (dentro de lo opinable) que no cubrió las expectativas. Empero, ese es otro tema.-

No encuentro comprometido su Derecho a la tutela judicial efectiva. Fue oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Reitero, el hecho que la respuesta que se le otorgara a su pretensión no fuera la esperada, encontrándose dentro de lo opinable y discrecionalidad del juzgador, cuando se procedió con debida diligencia en la valoración de la prueba y la condición personal de la damnificada, logró asegurarla con sus factores distintivos como sujeto de preferente tutela (vulnerable) brindando una respuesta en tiempo propio, de manera fundada, dentro del elenco de posibilidades razonables.-

e)- Disconformidad con la imposición de las costas: En este acápite de sus agravios, la queja está direccionada a la imposición de las costas, pues, desde su mirada de las cosas, no mediaron vencimientos parciales que justificaran un apartamiento del principio objetivo, debiendo imponerse en pleno a su contradictora por adjetivar la condición de vencida.-

Atendiendo a la decisión que fuera adoptada en lo que constituyó agravio sobre diferentes tramos de lo principal, no puede desatenderse que las cuestiones accesorias y dependientes de ello quedan sometidas a la competencia de la alzada. Justamente, es esto lo que sucede (como regla) con las costas y honorarios. En tales circunstancias, recurrido lo principal y acogida la impugnación (total o parcialmente) la imposición de costas quedará sometida al contralor de la alzada, debiendo adecuarla al nuevo resultado del litigio (art.

130, CPC.). Lo propio sucede con la regulación de honorarios que se hubiera practicado, teniendo en cuenta que uno de los parámetros para establecerla es el éxito obtenido (art. 31, 39, inc. 4 y corr., CA.) En esto, sigo la opinión de la doctrina (cfr.: FERNÁNDEZ Raúl E. –Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba- Edit. Alveroni, Cba., año 2022, pág. 142/143).-

Partiendo de este esquema que se desprende el propio sistema apelativo local, esta decisión (sobre el fondo) se proyecta a las cuestiones accesorias (costas y honorarios) la que automáticamente quedan revocadas, debiendo adaptárselas a la nueva solución sobre la cuestión principal que las motivara. En ese camino, encuentro espacio para señalar lo siguiente.-

De acuerdo al inveterado criterio de la Sala Civil del Tribunal de Casación local en la materia: “a. que las costas, como instituto de naturaleza procesal, posee un estatuto legal propio y específico que, en el ámbito de nuestro sistema adjetivo local, se halla consagrado en los arts. 130 y ss., CPCC; b. que su imposición reconoce como pauta rectora de alcance general el principio objetivo de la derrota, conforme el cual las costas del juicio deben ser soportadas por quien resulte “vencido” total o parcialmente en la contienda judicial; c. que por aplicación de esa regla, en los supuestos de ‘acogimiento parcial de la demanda’, la existencia de vencimientos mutuos entre los litigantes se presenta como un dato objetivo irrefutable, que torna operativa la disposición contenida en el art. 132, CPCC, la cual -como ya se señalara- no sufre excepción en el proceso de daños; de que sin perjuicio de ello, en trance de calibrar la entidad e incidencia de los vencimientos, la ‘prudencia’ explícitamente aludida en la norma precitada permite dejar de lado la proporcionalidad estrictamente aritmética, para habilitar la aplicación de “otros criterios razonables”, como el

desenlace final del pleito y la significación de las cuestiones debatidas en su seno, entre otros” (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 88, 07/07/2020, in re: “Medina c/ Turchetti” -Expte. n.º 4012676-).-

Asumiendo esta esencial autonomía que la responsabilidad por las costas del proceso judicial reviste, respecto de la responsabilidad civil por daños que en él se debate, resulta fácil comprender que la aplicación del principio objetivo de la derrota en el marco del juicio de daños, no traduce menoscabo cierto y directo al principio sustancial de reparación plena (art. 1740, CCyC) porque, si bien este principio del derecho de daños abarca los gastos que a la víctima le insuma obtener el reconocimiento judicial de su derecho a la reparación, no es menos cierto que ello es así sólo en la medida del daño reconocido. A la inversa, en cuanto el reclamo resarcitorio exceda esa extensión, surge otro derecho, también consagrado por la ley e igualmente digno de tutela jurídica: el que asiste al demandado, a ser reembolsado de los gastos que irrogara su oposición legítima a la procedencia de una pretensión inexacta. En esto, sigo la doctrina judicial del Tribunal de Casación local (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 88, 07/07/2020, in re: “Medina c/ Turchetti” -Expte. n.º 4012676-).-

A diferencia de lo que parecería interpretar la parte apelante, la aplicación de lo dispuesto en la norma del art. 132, CPC (cuando median vencimientos recíprocos) no compromete el principio de reparación plena (art. 1740, CCyC). La responsabilidad por las costas que genera la sustanciación del proceso reconoce una génesis propia y diferente de la que le cabe a la responsabilidad civil sobre la que se discurriera en el pleito. En esto, sigo la opinión de la doctrina (cfr.: ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde –Resarcimiento de daños. El proceso de daños. Tomo 3- Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1997, pág. 341).-

La sola circunstancia de que en este tipo de procesos se dicte condena en favor

del damnificado (pretensor) no basta para reputar completamente vencido al agente dañador (emplazado) e imponerle en su virtud la totalidad de las costas, sin atender a la medida y a la forma en que la demanda prosperó (cfr.: TSJ –Sala Civil- Cba., Sent. 13, 19/3/2019, in re: “Espeche c/ Elizondo” –Expte. Nro. 5509984-).-

Trasladando este esquema y su dinámica al caso concreto, estimo prudente y equitativo imponer las costas de primera instancia en el 80% a cargo de la demandada, correspondiendo que el 20% restante sean soportadas por la parte actora.-

Atento lo decidido, voto parcialmente por la afirmativa esta cuestión.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA, DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido esta cuestión propuesta, ya que comparte los fundamentos.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES, DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DOCTOR ARIEL A. GERMÁN MACAGNO, DIJO:

-La asegurada citada en garantía, a través de su apoderado, desistió de su apelación sin haber mediado trámite para su fundabilidad. Frente a ello, corresponde tenerlo por desistido. Ahora, en lo que atañe a las costas, vale señalar lo que sigue. No se puede hablar de “vencido” en el recurso de apelación en trámite, cuando al momento en que se corrió traslado para expresar agravios, el apelante desistió del recurso. No medió ningún tipo de sustanciación del

recurso en la Alzada, por ende, no existieron siquiera actos de oposición para resistir el recurso. Antes de expresar agravios -y por supuesto, antes de la contestación del traslado- se desistió del recurso y no se puede hablar de una tramitación pues ello nunca llegó a acontecer. En esto, adhiero a la doctrina judicial del Tribunal de Casación local (cfr.: TSJ –Sala Civil-, Cba., AI 13, 19/02/2021, in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Lassaga” –Expte. 3658275-).- En fin, y en un todo de acuerdo con lo dicho, voto por la afirmativa esta cuestión.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA, DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido esta cuestión propuesta, ya que comparte los fundamentos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES, DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DOCTOR ARIEL A. GERMÁN MACAGNO, DIJO: -

Atento la solución adoptada en la cuestión anterior, corresponde: -1)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora. Consecuentemente, revocar por las razones aquí propuestas el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravio (cuantificación de los rubros reclamados) confirmándose en lo demás. En su mérito: -Cuantificar: a) daño emergente (gastos de curación, tratamiento y transporte) en la suma de pesos SEISCIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL (\$699.000); b) daño patrimonial (incapacidad vital pasado) en la suma de pesos UN MILLÓN CIENTO

CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$1.152.927); c) daño patrimonial (incapacidad vital futura) en la suma de pesos CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UNI MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 4.571.290); d) daño moral en la suma de pesos TRES MILLONES (\$3.000.000). A estas sumas corresponde adicionarle los intereses estipulados en el fallo apelado.

2) Costas de primera instancia: Imponer las costas en un 80% a cargo de la parte demandada y el 20% restante a la parte actora, por las razones expresadas en el acápite pertinente. –Honorarios: -

3) Costas de segunda instancia: -Con base en el mismo esquema conceptual propuesto precedentemente, atento mediar vencimientos recíprocos en esta apelación (prosperó parcialmente el recurso) imponer las costas en un 80% a cargo de la parte demandada y citada en garantía, mientras el 20% restante a la parte apelante.-

4) Honorarios de segunda instancia:

4.1. Avogados a esa tarea, con respecto a la Dra. Marina Salomé Romano, a fin de determinar la base regulatoria se tiene en cuenta que se conforma con lo que ha sido motivo de discusión en la alzada (art. 40), a su vez, corresponde aplicar el art. 30 (por remisión del art. 40, en un entendimiento de que la norma refirió al actual 30, similar al anterior art. 31 en cuanto determina la base regulatoria en función de las partes y el éxito obtenido), y en consecuencia respecto a la letrada de la apelante considerarla como actora. Siendo que la norma establece que la base es el monto por el que prosperó la pretensión (inc. 1º, art. 30), que en el caso es la suma de \$7.045.517 (diferencia entre lo pretendido y concedido por daño moral, daño emergente y lucro cesante), que a esa fecha con los intereses aplicados en la sentencia, (art. 33 C.A.,) arroja una base regulatoria de

\$30.506.634,15.-

Dicho importe no supera la primera escala del art. 36, que establece un mínimo del 20% y un máximo del 25%. A su vez, conforme lo dispuesto por el art. 40 de la ley, por el recurso de apelación se regula entre el 30% y el 50% de la escala del art. 36 de esta la Ley, con un mínimo de 12 Jus.-

Valoradas las actuaciones de la letrada en esta instancia, conforme a las pautas cualitativas del art. 39 del C.A., teniendo en cuenta principalmente, el éxito obtenido, la cuantía del asunto, el valor y eficacia de la defensa, el tiempo transcurrido, corresponde regular los honorarios de la Dra. Marina Salomé Romano en el 40% del término medio de la escala del art. 36 (22,5%), sobre la base de \$30.506.634,15.-, lo que arroja un honorario en pesos de \$2.745.597,07, igual a 58,5 Jus.-

4.2. Con respecto al Dr. Sebastián Ferreyra, a fin de determinar la base regulatoria se tiene en cuenta que se conforma con lo que ha sido motivo de discusión en la alzada (art. 40), a su vez, corresponde aplicar el art. 30 (por remisión del art. 40, en un entendimiento de que la norma refirió al actual 30, similar al anterior art. 31 en cuanto determina la base regulatoria en función de las partes y el éxito obtenido), y en consecuencia respecto al letrado de la parte apelada considerarlo como demandado. Siendo que la norma establece que la base es el monto por el que se rechazó la pretensión (inc. 1º, art. 30), que en el caso es la suma de \$4.143.249,07 (diferencia entre lo pretendió por la apelante y lo que prosperó), que con los intereses aplicados en la sentencia, (art. 33 C.A.), la base regulatoria asciende a la suma de \$16.565.858,9.-

Dicho importe no supera la primera escala del art. 36, que establece un mínimo del 20% y un máximo del 25%. A su vez, conforme lo dispuesto por el art. 40 de la ley, por el recurso de apelación se regula entre el 30% y el 50% de la escala

del art. 36 de esta la Ley, con un mínimo de 12 Jus.-

Valoradas las actuaciones del letrado en esta instancia, conforme a las pautas cualitativas del art. 39 del C.A., teniendo en cuenta principalmente, el éxito obtenido, la cuantía del asunto, el valor y eficacia de la defensa, el tiempo transcurrido, corresponde regular los honorarios del Dr. Sebastián Ferreyra en el 40% del término medio de la escala del art. 36 (22,5%), sobre la base de \$16.565.858,9, lo que arroja un honorario en pesos de \$1.490.927,30, equivalente a 31,77 Jus.-

4.3. Los honorarios regulados devengarán intereses compensatorios del 6% nominal anual y moratorios del 9% nominal anual, en los términos del art. 34 *in fine* de la ley 9459 (T.O. s/ ley 11.042).-

5) Tener por desistido el recurso de apelación de la aseguradora citada en garantía, sin costas.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA, DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido esta cuestión propuesta, ya que comparte los fundamentos.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES, DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal de primer voto y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

Por todo ello,

SE RESUELVE: 1)- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora. Consecuentemente, revocar por las razones aquí propuestas el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravio (cuantificación de los rubros reclamados) confirmándose en lo demás. En su

mérito: -Cuantificar: a) daño emergente (gastos de curación, tratamiento y transporte) en la suma de pesos SEISCIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL (\$699.000); b) daño patrimonial (incapacidad vital pasado) en la suma de pesos UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$1.152.927); c) daño patrimonial (incapacidad vital futuro) en la suma de pesos CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 4.571.290); d) daño moral en la suma de pesos TRES MILLONES (\$3.000.000). A estas sumas corresponde adicionarle los intereses estipulados en el fallo apelado. 2) Imponer las costas de primera instancia en un 80% a cargo de la parte demandada y el 20% restante a la parte actora, debiendo efectuarse una nueva regulación de honorarios acorde a las resultas del presente. 3) Imponer las costas de segunda instancia en un 80% a cargo de la parte demandada y citada en garantía, mientras el 20% restante a la parte apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios por las tareas realizadas en la alzada de la Dra. Marina Salomé Romano, en 58,5 Jus (equivalente a \$2.745.597,07) y los del Dr. Sebastián Ferreyra, en 31,77 Jus (equivalente a la suma de \$1.490.927,30). Ambos con más los intereses establecidos en el respectivo considerando. 4) Tener por desistido el recurso de apelación de la aseguradora citada en garantía, sin costas.-

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales

Texto Firmado digitalmente por:

MACAGNO Ariel Alejandro German

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.07.24

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.07.24

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.07.24